



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1996/53  
5 de febrero de 1996

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
52° período de sesiones  
Tema 9 a) del programa provisional

INTENSIFICACION DE LA PROMOCION Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTION DEL  
PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

OTROS CRITERIOS Y MEDIOS QUE OFRECE EL SISTEMA DE LAS  
NACIONES UNIDAS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra  
la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias,  
Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con  
la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 3	4
I. METODOS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES . . . . .	4 - 21	4
A. Generalidades . . . . .	4 - 6	4
B. Comunicaciones con los gobiernos . . . . .	7 - 10	5
C. Visitas en el terreno . . . . .	11 - 12	6
D. Participación en conferencias y reuniones . . . . .	13 - 21	7
II. DEFINICION DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA . . . . .	22 - 28	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. LA VIOLENCIA EN EL HOGAR COMO VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS . . . . .	29 - 53	11
A. Debida diligencia . . . . .	32 - 39	12
B. Igual protección de la ley . . . . .	40 - 41	14
C. Torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes . . . . .	42 - 50	14
D. Discriminación . . . . .	51 - 53	17
IV. MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA EN EL HOGAR . . . . .	54 - 116	17
A. Agresión contra la mujer . . . . .	56 - 63	18
B. Violación por el marido . . . . .	64 - 65	22
C. Incesto . . . . .	66 - 72	22
D. Prostitución forzada . . . . .	73 - 76	24
E. Violencia contra las empleadas domésticas . . . . .	77 - 85	25
F. Violencia contra la niña . . . . .	86 - 90	28
G. Aborto selectivo según el sexo del feto e infanticidio femenino . . . . .	91 - 99	29
H. Prácticas tradicionales que afectan la salud de mujeres y niños . . . . .	100 - 116	32
V. LEGISLACION RELATIVA A LA VIOLENCIA EN EL HOGAR COMUNICADA POR LOS GOBIERNOS . . . . .	117	36
VI. MECANISMOS JURIDICOS . . . . .	118 - 139	37
A. Detención obligatoria . . . . .	124	39
B. Mandamientos de amparo . . . . .	125	39
C. Agravios y delitos . . . . .	126	39
D. Divorcio . . . . .	127 - 128	40

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. ( <u>continuación</u> )		
E. Legislación concreta relativa a la violencia doméstica . . . . .	129 - 131	40
F. Servicios de apoyo de la comunidad y violencia en el hogar . . . . .	132 - 139	41
VII. RECOMENDACIONES . . . . .	140 - 149	43
A. En el plano nacional . . . . .	140 - 142	43
B. En el plano internacional . . . . .	143 - 149	47
<u>Anexo:</u> Formulario de información sobre la violencia contra la mujer		54

## INTRODUCCION

1. En su 50º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/45, de 4 de marzo de 1994, decidió nombrar, por un período de tres años, a un relator especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, que informaría anualmente a la Comisión. Posteriormente se nombró Relatora Especial a la Sra. Radhika Coomaraswamy (Sri Lanka).
2. En su 51º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1995/85, de 8 de marzo de 1995 titulada "La eliminación de la violencia contra la mujer", acogió con satisfacción el informe preliminar de la Relatora Especial (E/CN.4/1995/42).
3. El presente informe gira en torno de todas las formas de violencia contra la mujer en la familia 1/. En el capítulo I se reseñan los métodos de trabajo de la Relatora Especial y se informa sobre las actividades que ha desarrollado en el cumplimiento de su mandato desde el 51º período de sesiones de la Comisión. El capítulo II es una introducción al problema de la violencia en la familia. En el capítulo III se examina la violencia en el hogar como violación de las normas internacionales de derechos humanos. En el capítulo IV se trata la cuestión de la violencia en el hogar y otras formas de violencia contra la mujer en la familia, esencialmente analizando la información proporcionada a la Relatora Especial en respuesta a la nota verbal de 29 de julio de 1994 enviada a los gobiernos y a órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, así como organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres. En el capítulo V, la Relatora Especial enumera las actuales normas legislativas nacionales relacionadas con la cuestión de la violencia en el hogar. En el capítulo VI se analizan los mecanismos jurídicos existentes en varios países, que han servido de base para elaborar un modelo de legislación sobre la violencia en el hogar (E/CN.4/1996/53/Add.2). Por último, el capítulo VII contiene recomendaciones sobre los medios para eliminar la violencia contra la mujer en la familia junto con sus causas, y para reparar sus consecuencias.

### I. METODOS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES

#### A. Generalidades

4. En su resolución 1995/85, la Comisión de Derechos Humanos pidió a todos los gobiernos que prestaran su colaboración y asistencia a la Relatora Especial en el desempeño de las tareas y funciones que se le habían encomendado, y en particular que respondieran a la petición del Secretario General de 29 de julio de 1994 facilitando toda la información y datos pertinentes solicitados.
5. Hasta la fecha sólo han contestado 44 países. No obstante, la Relatora Especial ve con satisfacción que, además de las respuestas que utilizó para elaborar el informe preliminar, los siguientes Gobiernos le han enviado

información: Australia, Austria, Barbados, Bulgaria, el Canadá, el Congo, Croacia, España, Grecia, Guatemala, Lesotho, Myanmar, los Países Bajos, Noruega y Tailandia.

6. Por último, la Relatora Especial desea señalar a la atención de la Comisión su resolución 1995/85 y la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en que se solicitó al Secretario General que facilitara a la Relatora Especial toda la asistencia necesaria, y en particular el personal y los recursos indispensables para desempeñar todas las funciones que se le han encomendado. En este sentido, la Relatora Especial lamenta que su trabajo haya tropezado con dificultades debido a las inciertas condiciones de trabajo del personal que colabora con ella en el Centro de Derechos Humanos, a pesar de que ya había manifestado a la Comisión que consideraba de vital importancia para el cumplimiento de su mandato contar con asistencia permanente de personas que hubieran adquirido conocimientos sobre la materia.

#### B. Comunicaciones con los gobiernos

7. Con el propósito de encontrar soluciones duraderas al problema de la violencia contra la mujer en todas las sociedades, la Relatora Especial ha establecido procedimientos para solicitar de los gobiernos, en un espíritu humanitario, aclaraciones e información sobre casos específicos de presunta violencia que le permitan determinar e investigar situaciones concretas y denuncias de violencia contra la mujer en cualquier país. Desde el comienzo de su mandato, la Relatora Especial ha recibido algunas informaciones sobre presuntos actos de violencia contra la mujer, pero cabe señalar que gran parte de la información no es suficientemente detallada como para que la Relatora Especial pueda tomar las medidas del caso. Por consiguiente, la Relatora Especial ha preparado un formulario estándar para denunciar presuntos casos de violencia sexista contra la mujer, formulario que se adjunta como anexo I al presente informe.

8. La Relatora Especial informa a la Comisión de que transmitió dos comunicaciones al Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos respecto del caso de una trabajadora migrante filipina de 16 años, Sarah Balabagan, quien, según se afirma, mató a su empleador a puñaladas en defensa propia después de haber sido violada bajo la amenaza de un cuchillo. En la primera comunicación, de fecha 17 de octubre de 1995, enviada como consecuencia del llamamiento urgente transmitido por el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la Relatora Especial expresó su preocupación por la denuncia de que se había anulado la condena original de Balabagan a siete años de cárcel reemplazándosela por la pena de muerte. En la segunda comunicación de la Relatora Especial, enviada el 16 de noviembre de 1995, en apoyo de llamamiento urgente transmitido por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, se tomó nota de que, si bien se había dejado sin efecto la pena de muerte dictada contra Balabagan, un tribunal de apelaciones de los Emiratos Arabes Unidos la había condenado a un año de cárcel y 100 azotes, además de imponerle el pago de una indemnización.

9. En una comunicación de 16 de enero de 1996, el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos, en respuesta a la carta de la Relatora Especial de 16 de noviembre de 1995, dijo que debía tenerse presente que la pena de flagelación se ejecutaba sólo si se había establecido, mediante examen médico y bajo la supervisión de todas las autoridades médicas competentes y otras autoridades, que el acusado era físicamente capaz de soportarla. Se alegó también que la práctica de la flagelación no constituía un ejemplo de violencia del Estado contra la mujer, ya que se trataba de una sanción legítima aplicada sobre la base de consideraciones legales y médicas. El Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos, por consiguiente, no encontró justificación alguna a la comunicación de la Relatora Especial, puesto que el Estado había dado a la acusada todas las garantías de un juicio imparcial.

10. La Relatora Especial agradece la oportunidad de entablar un diálogo con el Gobierno interesado y ha tomado debida nota de la respuesta. Sin embargo, la Relatora Especial desea aclarar que no es el castigo corporal propiamente dicho el que despierta su preocupación de que existe una situación de violencia contra la mujer, sino las circunstancias en que las trabajadoras migrantes como Balabagan se ven obligadas a recurrir a la defensa propia. Por su situación a menudo ilegal o indocumentada, las trabajadoras migrantes son especialmente vulnerables a las agresiones de sus empleadores, que confiscan sus pasaportes o retienen sus sueldos o, como en el caso de Balabagan, violan su derecho a la vida y la seguridad de la persona sometiéndolas a acosos sexuales, agresiones y violación. Por consiguiente, la Relatora Especial insta decididamente a todos los países receptores a velar por la protección de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en sus territorios, y específicamente los de las trabajadoras migrantes, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional.

#### C. Visitas en el terreno

11. La Relatora Especial desea señalar a la atención de la Comisión el informe de su misión a la República Popular Democrática de Corea, la República de Corea y el Japón en relación con el problema de la esclavitud sexual impuesta por los militares japoneses durante la guerra, que se realizó del 14 al 27 de julio de 1995 (E/CN.4/1996/53/Add.1). La Relatora Especial desearía expresar una vez más su agradecimiento por la cooperación que le brindaron los gobiernos interesados durante sus visitas.

12. En 1996-1997 la Relatora Especial espera visitar las regiones de América Latina y el Caribe, Europa oriental y Africa en relación con los problemas de la violencia en el hogar, la violencia contra las trabajadoras migrantes, la trata de mujeres y la prostitución forzada y la violencia contra las refugiadas. Los informes de estas misiones se presentarán a la Comisión en su 53º período de sesiones. En este contexto, la Relatora Especial transmite su agradecimiento al Gobierno del Brasil, por cuya invitación visitará ese país en mayo de 1996 para ocuparse de la cuestión de la violencia en el hogar.

D. Participación en conferencias y reuniones

13. Atendiendo a las peticiones de la Comisión en favor de una mayor integración de los mecanismos de los derechos de la mujer y los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas, la Relatora Especial participó activamente en el proceso preparatorio de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y en la propia Conferencia.

14. Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995), el 8 de septiembre de 1995 la Relatora Especial convocó, en Beijing, en cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, una mesa redonda sobre el tema "La violencia contra la mujer: sus causas y consecuencias". Participaron en ella activistas de organizaciones que defienden los derechos de la mujer en Costa Rica, los Estados Unidos de América y Zimbabwe, dos expertos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión y representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia. Las interesantes deliberaciones, que dieron lugar a interesantes reflexiones, giraron en torno a las formas concretas que adopta la violencia contra la mujer en diferentes regiones, así como a una estrategia global para la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas sus causas y consecuencias.

15. La Relatora Especial también participó en una mesa redonda organizada por el Centro de Derechos Humanos sobre la integración de los derechos de la mujer en el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, titulada "De Viena a Beijing".

16. En relación con las mesas redondas, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Relatora Especial recibieron una petición con más de 1,5 millones de firmas, en que se instaba a las Naciones Unidas a que tomaran medidas y asumieran la responsabilidad de hacer realidad la igualdad de la mujer en el ámbito jurídico y en el goce de los derechos humanos, tal como se había recomendado en la Declaración y Programa de Acción de Viena.

17. La Relatora Especial también participó en una mesa redonda titulada "Una responsabilidad con las mujeres del mundo", organizada por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y en otra organizada por la Organización Mundial de la Salud sobre el tema "La mujer, la salud y la violencia", así como en un encuentro de periodistas sobre la violencia contra la mujer.

18. La Relatora Especial considera que las secciones pertinentes de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, por ejemplo las que se refieren a la violencia contra la mujer, la mujer y los conflictos armados y los derechos humanos y la mujer, demuestran los importantes progresos hechos en el plano internacional en la empresa de eliminar la violencia contra la mujer. El objetivo estratégico de la Plataforma titulado "La violencia contra la mujer" responde a la definición de la violencia y su alcance

contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y en algunos casos va más allá de esa definición. Por ejemplo, además de las diferentes formas de violencia contra la mujer ya establecidas en la Declaración, en la Plataforma se hace referencia concreta a actos de violencia como la esterilización y el aborto forzados, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo. Además, se destaca la vulnerabilidad particular a la violencia de, entre otras, las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran y las mujeres recluidas en instituciones o cárceles.

19. El examen que se hace en la Plataforma de Acción de las causas y las consecuencias de la violencia demuestra claramente la evolución de las actitudes de la comunidad internacional respecto de la violencia contra la mujer desde la Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985. La Relatora Especial toma nota con satisfacción de que en la Plataforma se puso de manifiesto una comprensión mucho más profunda de las diversas consecuencias de la violencia contra la mujer y se adoptó una actitud más abierta al respecto, puesto que se subraya que los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz, con un costo social, sanitario y económico elevado para el individuo. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los cuales se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre. Se observa que la falta de garantías y salvaguardias jurídicas, de acceso a estos mecanismos y de información sobre ellos y las leyes, acrecientan la vulnerabilidad de la mujer a la violencia. La Relatora Especial se asocia a la petición urgente de que se realicen investigaciones y reúnan datos, estadísticas e información relativos a la existencia de diferentes formas de violencia contra la mujer con miras a estudiar las causas y consecuencias de esa violencia y la eficacia de las medidas preventivas.

20. Satisface especialmente a la Relatora Especial el hecho de que los gobiernos participantes en la Conferencia de Beijing expresaran la firme decisión de elaborar un método integral y multidisciplinario para crear familias, comunidades y Estados libres de violencia. En este sentido, la Relatora Especial espera con interés la aplicación de las estrategias de acción para la eliminación de la violencia contra la mujer, incluida la promoción de una política activa y visible de integrar una perspectiva de género en todos los programas y políticas relativos a la violencia contra la mujer, la promulgación y aplicación de leyes que castiguen a los responsables de prácticas y actos de violencia contra la mujer y la creación de mecanismos institucionales para denunciar los incidentes de violencia.

21. Además, la Relatora Especial tomó nota con satisfacción de que en la Conferencia se pidió que se desarrollaran las estrategias de acción previstas en el ámbito de la educación y la sensibilización, por ejemplo, la organización y financiación de campañas de información y actividades de



educación para que las niñas y los niños, las mujeres y los hombres, cobren conciencia de los efectos personales y sociales negativos de la violencia en la familia; la formación de personal en los ámbitos de la justicia, la abogacía, las ciencias médicas, las ciencias sociales, la educación, la policía y la inmigración para evitar toda forma de abuso de autoridad que lleve a la violencia contra la mujer, y la prestación de servicios de asesoramiento y rehabilitación para los responsables de actos de violencia, así como servicios de apoyo comunitario para las mujeres víctimas de la violencia.

## II. DEFINICION DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA

22. Considerada desde el punto de vista del mito de la familia como santuario de tranquilidad y armonía, la violencia es una verdadera incongruencia, una contradicción. La violencia destruye la imagen pacífica del hogar y la seguridad que brinda la familia. A pesar de ello, el carácter insidioso de la violencia en el hogar se ha comprobado en todas las naciones y culturas del mundo: se trata de un fenómeno universal.

23. La violencia en el hogar es la que se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de intimidad, de sangre o legales. A pesar de la aparente neutralidad del término, la violencia en el hogar es casi siempre un delito contra uno de los sexos, el cometido por los hombres contra las mujeres. Cuando sucede lo contrario y son las mujeres las que agreden a sus compañeros, esos incidentes no tienen prácticamente ningún efecto en las estadísticas sobre la especificidad sexual de la violencia en el hogar. De todas maneras, en la mayoría de los casos esos incidentes se producen cuando las mujeres intentan defenderse físicamente de los compañeros que las maltratan. Según el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, las mujeres tienen 11 veces más probabilidades que los hombres de ser víctimas de la violencia en el hogar 2/.

24. La violencia en el hogar a menudo se califica de "violencia en la familia", si bien esta definición puede ser problemática, y por ello la estructura real de la familia -sea nuclear, compuesta u homosexual- se convierte en un tema importante de investigación. En el examen de la violencia familiar no se ha incluido toda la amplia gama de experiencias de violencia padecida por la mujer a manos de sus íntimos si esos actos no tienen lugar dentro de los límites estrechos de la familia tradicional 3/. Por consiguiente, es importante que en toda definición de la violencia familiar se incluya una definición paralela del concepto de familia, cosa que rara vez sucede, negándose así la realidad de las mujeres cuyas experiencias no coinciden con las categorías tradicionales de la familia.

25. A efectos del presente informe, la familia se define en forma amplia como el lugar donde existe una relación personal íntima. Una definición subjetiva, es decir cualquier unidad en que las personas interesadas sienten que forman una familia, es más amplia que la definición objetiva y más pertinente para el examen de la violencia en el hogar. En lugar de utilizar las definiciones institucionalizadas de la familia elaboradas por el Estado,

los conceptos de familia deben reelaborarse en torno de ideales de cuidado y atención afectuosos. Es necesario dar cabida a "la diferencia y la pluralidad" en nuestro concepto de familia 4/.

26. Al tratar del tema de la violencia en la familia, aún no se ha explicado la violencia tolerada por el Estado por la que se intenta controlar a la mujer en lo que se denomina en su vida privada. La retórica de lo público contra lo privado y la consiguiente primacía que se reconoce a la esfera pública han afectado fundamentalmente la forma en que se perciben los derechos de la mujer. Al calificar ciertas formas de violencia como violencia en el hogar, han surgido definiciones basadas en el concepto original de que se trata de actos privados que ocurren en el seno de la familia. Pero toda definición rígida de la violencia en el hogar, concentrada únicamente en personas privadas legitima la dicotomía entre lo público y lo privado. Esta interpretación ha sido objeto de objeciones y críticas permanentes por parte de las activistas que defienden los derechos humanos de la mujer, sobre todo porque no se reconoce que haya un aspecto relacionado específicamente con el sexo. Así pues, es importante desarrollar un concepto amplio que describa claramente la relación entre el carácter de la violencia cometida contra la mujer y su persona privada para superar la distinción entre lo privado y lo público al tratar de la violencia.

27. En su aspecto más complejo, la violencia en el hogar es un poderoso instrumento de opresión. La violencia contra la mujer en general, y la violencia en el hogar en particular, son componentes esenciales de las sociedades que oprimen a la mujer, ya que la violencia contra ella no sólo se deriva de los estereotipos sexuales dominantes, sino que también los sostiene y, además, se la utiliza para controlar a la mujer en el único espacio que ella tradicionalmente domina: el hogar.

28. Con el fin de sacar a luz sus diferentes formas y dimensiones, en este informe se define la violencia en la familia como toda violencia cometida en el ámbito doméstico y que se dirige contra la mujer debido a su papel en ese ámbito, o bien la violencia dirigida en forma directa y negativa a la mujer en el ámbito doméstico. Esa violencia puede ser cometida por individuos a título personal o personas que actúan con carácter público. Este marco conceptual se aleja deliberadamente de las definiciones tradicionales de la violencia en el hogar, que se refieren a la violencia cometida por los íntimos contra los íntimos, o equipara la violencia en el hogar con los malos tratos de que es víctima la mujer. Se ajusta más a los conceptos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que en su artículo 2 establece que la violencia abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: "la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación" 5/.

### III. LA VIOLENCIA EN EL HOGAR COMO VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

29. En su informe preliminar, la Relatora Especial reseñó detalladamente las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con la violencia contra la mujer. Por consiguiente, bastará con afirmar que la violencia en el hogar, definida como la violencia que se produce en el ámbito doméstico y que es perpetrada por personas a título privado o que actúan en nombre del Estado, constituye una violación de los derechos humanos de la mujer. Las políticas oficiales, manifestadas en la acción y la omisión del Estado, pueden perpetrar y/o consentir la violencia en el ámbito doméstico, aunque es obligación de los Estados velar por que los responsables de dicha violencia no gocen de impunidad. "En el caso de la violencia en la intimidad, más que un régimen militar conscientemente coordinado, son la supremacía masculina, la ideología y las condiciones las que dan al hombre la impresión de tener el derecho, y hasta la obligación, de castigar a sus esposas. Por consiguiente, maltratar a la esposa no es un acto individual, aislado o aberrante, sino una licencia social, una obligación o un signo de masculinidad, profundamente arraigados en la cultura e inmunes -completamente o en gran medida- a toda sanción legal." 6/ Cabe afirmar entonces que el papel de la inacción del Estado en la perpetuación de la violencia, combinada con el carácter específicamente sexista de la violencia en el hogar, exige clasificarla y tratarla como un problema que afecta los derechos humanos y no como un mero problema doméstico de justicia penal 7/.

30. Según las normas internacionales de derechos humanos, los gobiernos no sólo deben estar obligados a abstenerse de violar dichos derechos sino también a impedir las violaciones por otros sin discriminación, y actuar cuando se producen. No obstante, en el pasado y debido a una interpretación estrecha de la protección internacional de los derechos humanos, no se tuvo en cuenta la cuestión de la inacción del Estado, que no previene ni castiga las violaciones cometidas por individuos, a pesar de las disposiciones, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que exige a los Estados respetar y defender, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y la seguridad de la persona.

31. Sin embargo, se observa cada vez con más frecuencia que las interpretaciones y las normas jurídicas internacionales evolucionan y definen más claramente el papel positivo y la responsabilidad del Estado en la prevención de las agresiones cometidas por individuos u organizaciones paraestatales. El concepto de responsabilidad del Estado ha evolucionado, y se reconoce que los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas preventivas y punitivas cuando se producen violaciones de los derechos humanos a nivel privado. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos ha dicho claramente que los Estados no sólo tienen la obligación de proteger a sus ciudadanos de dichas violaciones sino el deber de investigar las violaciones cuando se producen y hacer comparecer a los responsables ante la justicia 8/. En el plano regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), es el primer tratado regional de derechos humanos que se ocupa exclusivamente de la violencia contra la mujer y prohíbe la violencia en el hogar.

A. Debida diligencia

32. De lo anterior se desprende que, por definición, el Estado puede incurrir en complicidad si, de manera sistemática, no brinda protección a un particular que se vea privado de sus derechos humanos por cualquier otra persona.

33. No obstante, a diferencia de la acción directa del Estado, la norma para establecer la complicidad de éste en las violaciones cometidas por particulares es más relativa. Para demostrar la complicidad deberá establecerse que el Estado consiente una serie de violaciones por omisión generalizada. Cuando no participan activamente en los incidentes de violencia en el hogar o habitualmente descartan las pruebas de asesinato, violación o agresión de las mujeres por sus parejas, en general los Estados no adoptan las medidas mínimas necesarias para proteger los derechos de sus ciudadanas a la integridad física y, en casos extremos, a la vida. Esta actitud sugiere que esas agresiones se justifican y no serán castigadas. Para evitar esa complicidad los Estados deben demostrar la debida diligencia tomando medidas activas para proteger, procesar y castigar a los particulares que cometen las agresiones.

34. En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó la recomendación general N° 19 por la cual confirmó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y subrayó que "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización" 9/. El Comité también hizo recomendaciones sobre las medidas que los Estados deberían adoptar para proteger efectivamente a la mujer de toda violencia de carácter sexista, entre ellas, cabe mencionar:

- i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
- ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;
- iii) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en peligro de serlo.

35. En la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer también se insta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares" (art. 4).

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso de Velázquez Rodríguez 10/, que contiene una de las más importantes afirmaciones sobre la responsabilidad del Estado respecto de los actos de los particulares; se trata de una interpretación autorizada de una norma internacional sobre la obligación del Estado. La opinión de la Corte también podría aplicarse, por extensión, al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige a los Estados Partes respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en dicho Pacto. En el mismo caso, la Corte Interamericana reafirmó también que los Estados están obligados a investigar toda situación que entrañe una violación de los derechos protegidos por el derecho internacional. Examinó el alcance del deber de los Estados, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de "garantizar" los derechos consagrados en el instrumento a todas las personas sujetas a su jurisdicción. La Corte afirmó que un Estado no ha cumplido su deber cuando permite que particulares o grupos actúen con libertad e impunidad en detrimento de los derechos reconocidos por la Convención 11/. Además, la Corte pidió a los gobiernos que tomaran medidas razonables para impedir las violaciones de los derechos humanos y utilizaran todos los medios a su disposición para realizar investigaciones serias de las violaciones cometidas en esta jurisdicción, identificar a los responsables, imponer los castigos que corresponda y garantizar a la víctima una indemnización adecuada 12/. Esta acción incluye la necesidad de garantizar que toda violación se considere y trate como un acto ilegal. Conforme a este razonamiento, los Estados serán responsables de todo cuadro persistente de no aplicación de la ley penal. Así pues, lo que de otra manera sería una conducta completamente privada se transforma en un acto constructivo del Estado por la falta de la debida diligencia para impedir la violación o reaccionar a ella tal como lo exige la Convención americana 13/.

37. La Corte también afirmó claramente que una única violación de los derechos humanos o una sola investigación con un resultado insatisfactorio no demuestra la falta de la debida diligencia de parte del Estado. En cambio, es necesario observar si el Estado asume sus obligaciones con seriedad, lo que puede evaluarse por las acciones de los organismos del Estado y de los particulares caso por caso. El requisito de actuar con la debida diligencia comprende la obligación de dar a los supervivientes de actos de violencia privada los medios suficientes para obtener compensación. De este modo, no sería suficiente establecer un sistema jurídico que tipifique penalmente las agresiones en el hogar y disponga sanciones para castigarlas; el gobierno debería desempeñar la función de "garantizar efectivamente" que los hechos de violencia familiar sean objeto de investigación y de castigo 14/.

38. Por ejemplo, las acciones de los funcionarios del Estado, la policía y los ministerios de justicia, salud y bienestar social, o la existencia de programas oficiales para impedir la violencia y, cuando ello no es posible, proteger a las mujeres que la padecen son indicios concretos que sirven para medir la debida diligencia. Los casos aislados de fallas en las políticas o de los incidentes esporádicos en que no se ha castigado un delito, no reúnen las condiciones necesarias para justificar una acción internacional.

39. Al describir el marco jurídico internacional relativo a la violencia en el hogar en su informe preliminar, la Relatora Especial dijo, con respecto a la responsabilidad de los Estados:

"En el contexto de las normas recientemente adoptadas por la comunidad internacional, el Estado que no toma medidas para reprimir los actos de violencia contra la mujer es tan culpable como sus autores. Los Estados tienen la obligación positiva de impedir, investigar y castigar los delitos inherentes a la violencia contra la mujer." 15/

B. Igual protección de la ley

40. El derecho internacional, contenido, entre otros, en el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impone a los Estados la obligación de proteger los derechos humanos sin discriminación en diversos ámbitos específicos, incluido el sexo. El incumplimiento de esta obligación constituye una violación de los derechos humanos. Por consiguiente, las mujeres víctimas de la violencia tienen el mismo derecho que cualquier otra víctima a que se aplique la ley y que ésta la proteja, de manera que todo cuadro de no aplicación de la ley representa un trato no equitativo y discriminatorio por motivo de sexo.

41. En su artículo 2, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer exige a los Estados Partes que sigan "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", lo cual incluye el deber de "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación" y "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer". La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 2 y 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1 y 24) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 14) contienen disposiciones análogas.

C. Torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes

42. Basándose en los trabajos sobre la tortura y la violencia por motivos de sexo realizados por expertos en psicología 16/, los juristas también han afirmado que, según su gravedad y las circunstancias que dan lugar a la responsabilidad del Estado, la violencia en el hogar puede representar una tortura o un trato o castigo cruel, inhumano y degradante en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta opinión pone en tela de juicio el concepto de que la violencia íntima es una forma de violencia menos grave o terrible que la perpetrada directamente por el Estado.

43. La tortura, tal como se define en las normas internacionales de derechos humanos, por lo general comprende cuatro elementos críticos: a) causa dolores físicos y/o mentales graves; b) es intencional; c) tiene un propósito concreto y d) existe alguna forma de participación oficial, activa o pasiva 17/.

44. En este contexto, se afirma que, al igual que la tortura, la violencia en el hogar por lo general comprende alguna forma de sufrimiento físico y/o psicológico, e incluso en algunos casos provoca la muerte. Segundo, la violencia en el hogar, como la tortura, es una conducta que tiene un fin concreto y es intencional. Los hombres que maltratan a sus parejas por lo general controlan sus impulsos en otros ambientes y a menudo sus únicas víctimas son sus parejas o sus hijos. Tercero, la violencia en el hogar generalmente tiene fines concretos, por ejemplo, el castigo, la intimidación y el menoscabo de la personalidad de la mujer. Por último, al igual que la tortura, la violencia en el hogar se produce por lo menos con la participación tácita del Estado si éste no ejerce la debida diligencia y no ofrece igual protección a la mujer, impidiendo las agresiones en el hogar. Con este argumento se sostiene que, como tal, la violencia en el hogar puede interpretarse como una forma de tortura.

45. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ocupa de los actos de tortura o malos tratos cometidos por particulares cuando se realizan con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público (art. 1, párr, 1). Por consiguiente, las normas internacionales de derechos humanos podrían aplicarse a las leyes o costumbres discriminatorias, como las excepciones en casos de violación conyugal o la defensa del honor, que eximen a los autores de hechos de violencia en el hogar de toda sanción y reflejan el consentimiento del Estado. Si la violencia en el hogar se tratara como forma de tortura, los Estados estarían obligados a adoptar medidas legales y de otro tipo para impedir las agresiones en el hogar, recurriendo a la formación, la investigación y el procesamiento o la extradición de todos los delincuentes.

46. Los juristas y expertos han observado que el carácter y la gravedad de agresión física y psicológica son análogos en la tortura oficial y la violencia en el hogar. Destacan que la mujer maltratada y el preso viven aislados en un reino de terror y que ambos pueden padecer agresiones físicas que causen la muerte o daños graves y con frecuencia un debilitamiento psicológico profundo y duradero. La violación es habitual en ambos contextos y a menudo se afirma que es la forma más devastadora de violencia. Aunque al parecer la mujer maltratada puede marcharse cuando lo desea, mientras que el preso no puede hacer lo mismo, el temor de la mujer de precipitar un acto violento mortal contra ella o sus hijos puede hacer peligroso todo proyecto de fuga; la falta de recursos, de apoyo jurídico y comunitario y de otros medios para sobrevivir pueden hacer que la huida parezca imposible y reforzar la vergüenza y desesperanza que padece la víctima, así como la sensación de que merece el trato que recibe.

47. En segundo lugar, al igual que la tortura oficial, la violencia en el hogar tiene un propósito y es intencional. Los hombres que maltratan a sus parejas por lo general controlan sus impulsos en otros ambientes y a menudo sus únicas víctimas son sus compañeras o sus hijos. En tercer lugar, también como la tortura oficial, la violencia en el hogar se comete con los fines (concretos) especificados internacionalmente de obtener información, castigar, intimidar, discriminar y, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, destruir la personalidad y menoscabar las capacidades de la mujer. Como en el caso de la tortura, los malos tratos pueden comprender un interrogatorio humillante cuyo fin, más que obtener información, es afirmar la supremacía y posesión sobre la víctima. Las mujeres maltratadas, al igual que las víctimas de la tortura oficial, pueden ser castigadas explícitamente por infringir reglas que cambian en todo momento y que son imposibles de observar. Ambas pueden ser intimidadas y destruidas por la amenaza continua de la violencia física y las agresiones verbales; y ambas pueden ser manipuladas mejor mediante expresiones intermitentes de bondad. La violencia íntima es, como se ha reconocido en el plano internacional, expresión y acto de discriminación por motivos de sexo.

48. Por último, cuando el Estado no ejerce la debida diligencia ni ofrece una protección equitativa para impedir y castigar la violencia en el hogar, ésta, al igual que la tortura oficial o la violencia paramilitar independiente, se produce con la participación por lo menos tácita del Estado. Cuando el Estado permite esta violencia o adopta una actitud pasiva o indiferente, abandona a la mujer maltratada al dominio que ejerce sobre ella el que la maltrata y tácitamente lo apoya. Sobre estas bases, se afirma que la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

49. Además, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ocupa de los actos de tortura o malos tratos cometidos por particulares cuando se realizan con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público (art. 1, párr. 1). Por consiguiente, las normas internacionales de derechos humanos podrían aplicarse a diferentes situaciones, desde las leyes o costumbres discriminatorias -como las excepciones en casos de violación conyugal o la defensa del honor, que eximen de toda sanción a los autores de hechos de violencia en el hogar- hasta situaciones en que el Estado no toma medidas positivas para impedir y castigar esta violencia.

50. El argumento de que la violencia en el hogar debe interpretarse y tratarse como forma de tortura y, cuando es menos grave, como malos tratos, merece ser examinado por los relatores especiales y órganos creados en virtud de tratados que investigan estas violaciones, quizás conjuntamente con expertos y juristas de las organizaciones no gubernamentales interesadas.



#### D. Discriminación

51. También se ha sugerido ampliar la interpretación del derecho internacional más allá de las normas de la debida diligencia, la no discriminación e incluso la tortura para proponer que la violencia específicamente sexual es una forma de discriminación contra la mujer y, por consiguiente, debe considerarse una violación de los derechos humanos en sí misma. El artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer define dicha discriminación de la siguiente manera:

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

52. En su recomendación general N° 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer dijo que la prohibición general de la discriminación por motivos de sexo contenida en la Convención incluía:

"... la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad."

53. El Comité también aclaró su opinión de que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación. Quienes proponen una interpretación más amplia del derecho internacional señalan que prácticamente en todas las sociedades existen formas de brutalidad y violencia contra la mujer. Si bien se cometen agresiones en todos los sectores de la sociedad, la violencia basada en el sexo, por ejemplo la violencia en el hogar, se dirige principalmente a la mujer con la intención de privarla de toda una serie de derechos y mantenerla subordinada como grupo. Debido al carácter sistemático y generalizado de esta forma de subordinación femenina en todo el mundo, se afirma que la violencia basada en el sexo es una forma diferenciada de discriminación que debería constituir en sí misma una violación de las normas constitucionales de derechos humanos 18/.

#### IV. MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA EN EL HOGAR

54. La violencia contra la mujer adopta diversas formas que se manifiestan en distintas etapas de su vida. La mayoría de esos actos de violencia son perpetrados en el hogar por las personas más cercanas a la mujer. Aun antes de nacer, las mujeres pertenecientes a medios culturales en que predomina la preferencia por el hijo varón son víctimas de la práctica de violencia discriminatoria del aborto selectivo según el sexo del feto y posteriormente del infanticidio femenino. La violencia contra la niña adopta la forma de

malnutrición forzada, desigualdad de acceso a la atención médica o maltrato físico o psicológico. El incesto, la mutilación genital femenina, el matrimonio en la primera infancia y otras prácticas tradicionales perjudiciales, así como la venta de niñas por los padres con fines de prostitución o de trabajo en condiciones de servidumbre, también son formas de violencia contra la niña.

55. Esas prácticas se combinan con la violencia asociada al galanteo. A lo largo de su vida adulta las mujeres se convierten en víctimas o sobrevivientes de las agresiones, la violación por el marido, la violencia relacionada con la dote, el asesinato en el hogar, el sati, el embarazo forzado, el aborto o la esterilización; asimismo, las viudas, las ancianas y las empleadas domésticas son objeto de malos tratos y actos de violencia. Esta extensa lista de actos de violencia que las mujeres sufren en el hogar a lo largo de su vida es un ejemplo ilustrativo de las innumerables manifestaciones de la violencia doméstica. Si bien los distintos contextos sociales, culturales y políticos en que se da la violencia doméstica originan distintas formas de violencia, ésta es constante y supera las fronteras nacionales y el medio cultural. Ahora bien, a pesar de esa universalidad, una conspiración del silencio sigue ocultando la magnitud del problema.

#### A. Agresión contra la mujer

56. La agresión es la forma más común de violencia en el hogar y se caracteriza por el uso de la fuerza física o psicológica, o la amenaza de su uso, por la persona que domina en el hogar -que en la abrumadora mayoría de los casos es probable que sea un varón-, para intimidar o manipular a la persona subordinada o ejercer coacción sobre ella 19/. Las mujeres que han sobrevivido a la agresión doméstica informan de que ésta suele incluir diversos métodos de tortura física, como patadas, puñetazos, mordiscos, bofetadas, estrangulamiento, quemaduras, derramamiento de ácido, golpes con los puños u objetos, violación con partes del cuerpo u objetos, el apuñalamiento y los disparos de balas. En su forma extrema esos tipos de agresión pueden provocar la muerte.

57. Ahora bien, la violencia física no es la única arma del agresor. Como los torturadores, los agresores suelen utilizar una combinación de violencia física y psicológica en un proceso de dominación y control destinado a debilitar a la mujer, desestabilizarla, hacer de ella una víctima o un ser impotente. El maltrato psicológico verbal, la limitación y el control de la movilidad social, y la privación de recursos económicos suelen acompañar a la agresión física 20/. La sola existencia de la violencia contra la mujer en general y de la violencia doméstica en particular siembra el miedo entre las mujeres y suele restringir sus formas de vida.

58. Muchas víctimas que han sobrevivido a los actos de agresión informan de que la violencia psicológica es peor que la física. Los golpes dejan marcas que se convierten en la prueba visible de lo que ha ocurrido en la intimidad. En cambio, aunque no queden cicatrices ni haya que vendar heridas, las mujeres agredidas psicológicamente informan de que se suelen sentir mentalmente desestabilizadas. Muchas de estas mujeres son víctimas de estrés

y sufren muchos trastornos relacionados con éste, como el síndrome de estrés postraumático, ataques de pánico, depresión, problemas psicosomáticos, hipertensión, alcoholismo, uso indebido de drogas y menoscabo del amor propio. Esos efectos psicológicos provocan un número alarmante de suicidios o intentos de suicidio. En algunos estudios realizados en la India, Bangladesh, Fiji, los Estados Unidos de América, Papua Nueva Guinea y el Perú se pone de manifiesto la íntima relación existente entre la violencia en el hogar y el suicidio. Es 12 veces más probable que intenten suicidarse las mujeres que son víctimas de la violencia doméstica que las que no viven en un hogar violento. De hecho, no menos del 35 al 40% de las mujeres agredidas en los Estados Unidos de América intentan suicidarse y muchas de ellas lo logran 21/.

59. Temiendo por su vida, las mujeres que han sobrevivido a la agresión doméstica suelen verse obligadas a huir del hogar, pero, por falta de servicios de apoyo a las víctimas muchas de esas mujeres, por no decir la mayoría, no tienen adonde ir. Por ejemplo, en la ciudad de Nueva York el 59% de las que buscan refugio en los albergues municipales para mujeres agredidas son rechazadas por falta de espacio. En consecuencia, en los Estados Unidos de América las mujeres que han sobrevivido a la violencia doméstica y sus hijos constituyen un alto porcentaje de la población sin hogar 22/. En los países donde no hay organizaciones que presten servicios o alberguen a las mujeres que han sobrevivido a la violencia doméstica, éstas tienen pocas esperanzas de escapar si no cuentan con la ayuda de amigos o familiares comprensivos.

60. Aumentan los casos de mujeres que mueren a raíz de actos de violencia en el hogar. De hecho, la investigación ha demostrado que la frecuencia y gravedad de los actos de violencia guardan relación con la duración de la relación de maltrato, ya que en general las mujeres a las que los agresores dan muerte han vivido muchos años con su violento compañero. En algunos estudios realizados en Australia, Bangladesh, el Canadá, los Estados Unidos de América, Kenya y Tailandia se documenta la realidad del asesinato de mujeres en el hogar 23/. Los grupos de mujeres de algunos países de Africa meridional también han empezado a documentar los casos cada vez más frecuentes de asesinato de mujeres. En un proyecto iniciado por Women in Law and Development in Africa se estudió el papel de los gobiernos de cinco Estados de Africa meridional en la comisión de actos de violencia contra la mujer en general y el asesinato en particular. En ese proyecto se llegó a la conclusión de que el hecho de que los Estados no hicieran respetar ni protegieran los derechos de la mujer en esos cinco países contribuía al aumento de los casos de asesinato 24/.

61. Además, en muchas culturas la suegra ocupa una de las pocas posiciones de relativo poder de la mujer en la familia. Según se ha informado, muchas mujeres de Asia meridional refugiadas en el Canadá buscan refugio no sólo para protegerse contra los malos tratos del esposo sino también contra la violencia física y psicológica de los parientes políticos que suelen vivir en la misma casa 25/. Por otra parte, algunas mujeres que viven en zonas rurales de China informan de que en los actos de violencia doméstica suelen intervenir el marido y sus familiares 26/.

Datos estadísticos sobre agresión contra la mujer

62. Es necesario realizar investigaciones detalladas de los casos de violencia doméstica. Si bien en muchos países de todas las regiones del mundo se han realizado estudios, los países de los que se dispone de más datos son los del Norte, especialmente el Canadá y los Estados Unidos de América. En cambio, la documentación deja pocas dudas respecto de las dimensiones y la gravedad del problema:

- a) Más del 81% de las agresiones comunicadas en 1985 en São Paulo (Brasil) habían sido cometidas por el marido, el compañero o el ex marido o ex compañero 27/.
- b) Hay indicios de que en China el rápido aumento de los casos de divorcio se debe a la violencia doméstica. Una encuesta por muestreo de los casos de divorcio demostró que en el 25% de los casos había habido agresión 28/.
- c) En Francia las mujeres constituyen el 95% de las víctimas de los casos de violencia comunicados. El 51% de esas víctimas femeninas habían sido agredidas por el marido 29/.
- d) En 1990 un muestreo aleatorio de mujeres realizado en Guatemala demostró que el 49% habían sido maltratadas física, psicológica o sexualmente por su pareja masculina 30/.
- e) Una encuesta sobre la violencia contra la mujer en la India reveló que en casi el 94% de los casos la víctima y el agresor eran parientes y que en el 90% de esos casos la mujer era víctima del marido. Además, nueve de cada diez asesinatos de mujeres eran casos de asesinato de la esposa por el marido 31/.
- f) Se estima que el 10% de las mujeres israelíes casadas son objeto de agresión 32/.
- g) En una encuesta en la que participaron 796 japonesas, el 77% informó de que habían sufrido algún tipo de agresión doméstica. De ese porcentaje, el 58,7% afirmó que había sido objeto de agresiones físicas, el 65,7% que había sufrido agresiones psicológicas y el 59,4% agresiones sexuales. Además, cada año más de 11.000 mujeres piden el divorcio en el Japón alegando actos de violencia doméstica 33/.
- h) En una encuesta sobre mujeres del distrito de Kisii (Kenya) el 42% de las encuestadas informó de que el marido les pegaba regularmente 34/.
- i) En Nueva Zelanda el 22,4% de las mujeres que participaron en una encuesta por muestreo aleatorio habían sido agredidas físicamente alguna vez después de los 16 años y en el 76% de los casos el agresor era una pareja masculina. Además, el 20,7% de las mujeres

maltratadas por personas cercanas de sexo masculino informó de que los malos tratos físicos incluían abusos sexuales 35/.

- j) En Nicaragua el 44% de los hombres interrogados admitieron que pegaban a sus mujeres 36/.
- k) Una encuesta realizada por un periódico pakistaní indicó que el 99% de las mujeres encuestadas que trabajaban en su casa y el 77% de las que trabajaban fuera del hogar eran agredidas por el marido 37/.
- l) Las estadísticas compiladas por el hospital forense de Bucarest (Rumania), indican que el 28% de las mujeres que concurren al hospital para ser atendidas han sido golpeadas por una pareja masculina de su círculo íntimo. Sin embargo, un médico del hospital advirtió que las estadísticas no eran representativas, porque las víctimas solían pedir atención médica únicamente después de sufrir varias agresiones. Además, los jueces estiman que el 60% de los casos de divorcio que se producen en Bucarest incluyen denuncias de agresión física 38/.
- m) En la República Unida de Tanzania el 60% de las mujeres encuestadas en un estudio sobre la violencia doméstica realizado en tres distritos informaron de que habían sido agredidas físicamente por un miembro de su hogar 39/.
- n) En los Estados Unidos de América se estima que cada año unos dos millones de mujeres son agredidas por su pareja masculina y que aproximadamente la mitad de ellas solicita atención médica 40/.
- o) En 1992 un estudio sobre la mujer zambiana reveló, entre otras cosas, que el 17% creía que la violencia, ya fuera física o psicológica, era normal en el matrimonio 41/.

63. El caso de Man Soon Cheng (República de Corea), es un caso típico de agresión contra la esposa 42/:

"Man Soon tiene 42 años. Es madre de tres hijos y su esposo es militar. Aunque tenía planeado casarse con otro hombre, se vio obligada a casarse con su marido, que había sido amigo suyo, después que éste la violó y, al decir de Man Soon, "le hizo perder la pureza". Man Soon sostiene que se sintió culpable y creyó que tenía que hacerse responsable de la situación y casarse con el hombre que la había violado.

Cuando estaba borracho, el marido se ponía violento. Al principio no era violento con ella, pero pronto Man Soon se convirtió en objeto directo de sus agresiones. La amenazaba y la pegaba, para lo que solía utilizar técnicas aprendidas en la vida militar. La estrangulaba, la hería con palillos, la golpeaba con una cachiporra y hasta llegó a romperle los tímpanos y a poner fuego a la tienda de campaña en que ella estaba durmiendo. Como resultado, Man Soon, y no el marido, pidió pues ayuda psicológica. Temiendo por su seguridad, lo dejó varias veces,

pero, como no tenía adonde ir, volvía a él, que la castigaba más severamente. Finalmente, Man Soon ingresó en Shimter, albergue para mujeres agredidas de Seúl. Estando allí logró bastarse así misma, se ha mudado a su propio apartamento y no ha vuelto con su marido.

Man Soon informa de que su marido se crió en un ambiente de violencia doméstica. La abuela y el padre le pegaban a la madre. Tanto el marido de Man Soon como los tres hermanos de éste son agresores."

#### B. Violación por el marido

64. Más recientemente muchos países han empezado a considerar que la violación por el marido es un delito penal, si bien algunos alegan que entre marido y mujer no hay violación. En su definición más amplia, la violación es la relación sexual no consensual que tiene lugar mediante el uso de la fuerza, amenazas o intimidación, e incluye la violación de la mujer por el marido. Sin embargo, el reconocimiento de la violación por el marido no sólo como delito sino también como violación de los derechos humanos es complicada, porque se considera que el hogar es un ámbito privado. Sólo recientemente se ha puesto en tela de juicio esta dicotomía entre lo público y lo privado, que adquiere su expresión más íntima en el caso de la violación por el marido.

65. Por ejemplo, en Sri Lanka las recientes enmiendas al Código Penal reconocen la violación por el marido, pero únicamente en relación con una pareja separada judicialmente, y hay una gran renuencia en dictar sentencias por violación cuando se trata de parejas que viven juntas. Sin embargo, algunos países han empezado a legislar en materia de violación por el marido y se niegan a aceptar que la relación matrimonial justifique la violencia en el hogar. Por ejemplo, en su contribución enviada a la Relatora Especial el Gobierno de Chipre informa de que en la Ley de prevención de la violencia en la familia y protección de las víctimas, aprobada en junio de 1993, se aclara que la violación es tal con independencia de si se la comete dentro o fuera del matrimonio.

#### C. Incesto

66. El incesto, que es el abuso sexual de un niño en la familia, constituye un delito particularmente pernicioso, porque constituye una traición a la confianza. El caso típico de incesto es el de la niña con su padre o padrastro, o con la persona que encarna la figura paterna. El incesto no implica necesariamente una relación biológica, pero sí social, entre el niño y la persona que encarna la figura paterna o materna. En su gran mayoría los países tienen leyes que tipifican el incesto como delito penal, como se pone de manifiesto en la mayoría de las respuestas recibidas por la Relatora Especial sobre este problema. Sin embargo, la cuestión esencial no es si esos actos son delictivos, sino si las sanciones se aplican efectivamente en una sociedad determinada.

67. Se suele considerar que el incesto es inaceptable por razones sociales y biológicas, por lo que las leyes que lo prohíben son un reflejo del tabú que lo rodea. Ahora bien, precisamente porque el incesto contraviene las normas sociales más fundamentales que existen en el mundo, las familias en que tiene lugar lo ocultan, convirtiéndolo en una de las formas de violencia doméstica menos manifiestas y más difíciles de reflejar.

68. Además, los niños que son víctimas del incesto constituyen un grupo particularmente vulnerable, ya que no participan en absoluto en la toma de decisiones y no controlan su situación social. Además, mientras mantienen una relación de dependencia respecto de sus familiares no tienen acceso a la protección. El niño que es víctima del incesto suele ser demasiado pequeño para razonar o entender que la difícil situación en que se encuentra ha surgido al amparo del secreto y la autoridad familiar. Se explota plenamente la división entre hombre y mujer y entre adulto y niño.

69. Invariablemente las consecuencias del incesto son perjudiciales. Los médicos han consignado algunos de los síntomas del daño físico infligido por el incesto, que son, entre otros, el mal control de los esfínteres, el desgarramiento anal o vaginal, las enfermedades de transmisión sexual y el embarazo a una edad prematura. También son perjudiciales los efectos psicológicos a largo plazo, que se manifiestan en problemas de conducta. Además, los niños de quienes se ha abusado abusan a su vez de sus propios hijos con alarmante regularidad.

70. Si bien las leyes prohíben el incesto, los derechos de la víctima quedan sacrificados a raíz del secreto, de las actuaciones judiciales en que se exigen pruebas forenses del incesto, de los procedimientos de prueba, como el hecho de que la mujer no puede testimoniar contra su marido o la noción de que se puede contrainterrogar detenidamente al niño víctima del abuso, de manera que en muchos casos se desiste o no se somete el caso a la justicia. Por lo tanto, es imperativo establecer mecanismos para individualizar los casos de incesto y enjuiciar a los autores, a fin de que la ley no sea letra muerta.

71. En su artículo 19 la Convención sobre los Derechos del Niño dispone lo siguiente:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación,

tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

72. Estas disposiciones indican claramente que el incesto es tanto un delito como una violación de los derechos humanos del niño amparados por el derecho internacional. Por lo tanto, los Estados tienen que cumplir las normas de la debida diligencia al prevenir el incesto y enjuiciar y castigar a los autores en todas las sociedades.

#### D. Prostitución forzada

73. En todo el mundo se ha informado de actos de violencia doméstica en forma de prostitución impuesta por la fuerza por la pareja masculina o los padres. Por ejemplo, en el Pakistán las mujeres suelen ser prostituidas por el marido, que además las maltrata físicamente o abusa sexualmente de ella 43/. Asimismo, muchas jóvenes indígenas de aldeas de Nepal son vendidas o engañadas por el marido o familiares y enviadas a la India con fines de prostitución 44/. Posteriormente, las mujeres prostituidas son encerradas, por un período que suele ser de siete años, como esclavas sexuales, sistemáticamente violadas y reiteradamente sometidas a otras formas de tortura sexual. Algunas mujeres que han podido escapar informan de que fueron torturadas, golpeadas y privadas de alimentos por intentar resistirse a ser prostituidas. Además, las mujeres prostituidas son obligadas a trabajar en condiciones inhumanas o degradantes. En la India muchas de ellas son esterilizadas por la fuerza. Se suele impedir que las mujeres prostituidas comuniquen con sus familiares y se les prohíbe volver a su hogar. Generalmente no tienen acceso a la atención médica, a pesar de que corren peligro de contraer muchas enfermedades infecciosas mortales, especialmente el VIH/SIDA. Cuando se descubre que una mujer ha contraído una enfermedad, se la obliga a volver a su aldea, donde encuentra poca comprensión o asistencia médica 45/.

74. Aun después de ser liberada de la servidumbre y por el estigma que va asociado a la prostitución, en muchos casos la mujer prostituida no puede volver a su aldea de origen porque se la marginará. Una sobreviviente afirma que "una vez que nos han vendido, nuestra vida se acaba. Al volver a nuestra aldea la sociedad se comporta como si hubiéramos provocado nuestro propio destino" 46/.

75. Las leyes sobre venta y trata de mujeres son inadecuadas y casi no se aplican. Según se ha informado, pocas veces se inician acciones judiciales contra los proxenetas y, cuando se las entabla, se lo hace por pura formalidad, por lo que no dan resultado alguno 47/.

76. En el caso de Ayesah, una mujer pakistaní, el marido, Baig Ghulam Mohammad, heroinómano, le había pegado durante muchos años 48/. Además, según se ha informado en los cuatro años anteriores la había obligado a prostituirse para poder seguir drogándose y la había vendido varias veces a Ajaz Faiz, su hijastro del primer matrimonio. La información prosigue así:



"Finalmente, el 19 de mayo de 1995 Ayesha se vio obligada a abandonar el hogar porque temía por su vida. Según Ayesha, un día sus hijos pequeños y los hijos del vecino se estaban peleando, por lo que los reprendió a todos. Al enterarse, su marido se puso furioso y le dio una paliza. Como no era la primera, Ayesha lo amenazó con ir a la comisaría de Mandi Hira Singh a denunciarlo, por lo que el marido la amenazó con un hacha y una cuchilla. Poco más tarde, Ayesha se escapó y fue a la policía a presentar una denuncia. En la comisaría se encontró con algunos familiares del marido, que le aconsejaron que no la presentara, alegando que el asunto podía resolverse en familia. También se encontró con su tío, que le dio el mismo consejo. Mientras tanto, el esposo se había enterado de que Ayesha tenía la intención de denunciar el incidente, por lo que la siguió a la comisaría junto con otros familiares. Allí, le aseguró al tío de Ayesha que no la golpearía ni la lesionaría, tras lo cual tío la convenció de que volviera a la aldea.

Ese mismo día volvieron. Esa misma la noche el esposo sacó bruscamente a los niños de la casa y regresó con seis de sus familiares. Según Ayesha entre los siete le dieron una paliza y después, mientras los parientes políticos la sujetaban, el esposo, que había tomado un cuchillo de cocina, le cortó la nariz. Después de este incidente, Ayesha se fugó a casa de sus familiares en Karachi, donde se encuentra actualmente."

#### E. Violencia contra las empleadas domésticas

77. Sólo en fecha reciente se ha empezado a prestar atención a nivel internacional al problema de la violencia contra las empleadas domésticas, problema que adquiere proporciones cada vez mayores. En parte el silencio que rodea la violencia contra esas trabajadoras resulta de la falta de voluntad, tanto de los Estados de origen como de los de destino, para admitir su responsabilidad respecto de ellas, a causa de los beneficios económicos que reporta la mano de obra migrante y de la falta de documentación sobre ese tipo de violencia. Además, el problema de la violencia contra las empleadas domésticas migrantes, es difícil de resolver porque al abandonar su país de origen suelen ser privadas de sus derechos civiles y políticos. Como se explica detalladamente en el informe preliminar de la Relatora Especial, las trabajadoras migrantes sufren una doble marginación y, por consiguiente un mayor grado de violencia, tanto en el Estado de origen como en el de destino.

78. El problema de la violencia contra las empleadas domésticas migrantes es particularmente difícil en las regiones de Asia y el Oriente Medio 49/. El nivel cada vez mayor de desempleo y pobreza en países como Sri Lanka, la India, Bangladesh, Filipinas e Indonesia obliga a las mujeres a buscar trabajo en el extranjero, principalmente en zonas de mano de obra no calificada, en su gran mayoría como empleadas domésticas. Por lo menos el 50% de los 10 millones o más de trabajadores migrantes asiáticos son mujeres 50/. Por ejemplo, miles de mujeres de Sri Lanka trabajan actualmente en países del Oriente Medio, Grecia, Hong Kong, el Japón, Mauricio y Singapur 51/.

79. Factores tales como el aislamiento respecto de su propia comunidad y familia, el sexismo, el racismo y el clasismo agravan aún más las condiciones que dan lugar a una violencia generalizada contra las empleadas domésticas y a los malos tratos de sus empleadores en lo que se ha convertido a la vez en su hogar y lugar de trabajo.

80. Por ejemplo, en Kuwait, de marzo de 1991 a agosto de 1992 por lo menos 2.000 empleadas domésticas escaparon a situaciones de violencia, en general buscando refugio en las embajadas de sus respectivos países. Una organización no gubernamental ha podido establecer que en Kuwait se viola, agrede físicamente y maltrata a las empleadas domésticas asiáticas, en gran medida impunemente y de manera grave y generalizada 52/. Esos actos de violencia también se han documentado en otros países, como los Emiratos Arabes Unidos, Arabia Saudita, Malasia y Singapur.

81. En muchos de los países que tienen una gran población de trabajadores migrantes hay diversas estructuras legales y sociales, oficiales y no oficiales, que atentan contra las empleadas domésticas. Las leyes y los mecanismos de aplicación, inexistentes o ineficaces, agravan la violencia colocando a las empleadas domésticas en una situación de vulnerabilidad, falta de protección y privación de derechos. Se han citado casos en que la policía ha frustrado los intentos de esas mujeres por escapar a situaciones de maltrato y presentar oficialmente denuncias, devolviéndolas a sus agresivos empleadores 53/. Además, si bien existen mecanismos de responsabilidad penal, como las leyes sobre violación y agresión, los prejuicios culturales contra las mujeres creyentes y la tendencia a culpar a las propias víctimas de la violencia suelen frustrar los intentos por transformar los informes en investigaciones, detenciones o acciones judiciales.

82. Es común que los reclutadores o los empleadores confisquen el pasaporte de las empleadas domésticas, con lo que limitan su movilidad en el país e impiden su salida de él. Posteriormente, la confiscación del pasaporte agrava la situación de esas personas, porque se les exige imperiosamente un visado de salida y, a menudo, el pasaporte original. Esos procedimientos, previstos en la ley o aplicados mediante mecanismos no oficiales, violan las normas internacionales de derechos humanos. Esas prácticas no sólo violan el derecho de la mujer a salir del país y volver al suyo, sino que le impiden escapar a una situación de violencia doméstica que puede provocar la violación de su derecho a la vida y a la seguridad personal, y su derecho a no ser sometida a servidumbre o detención arbitraria contra su voluntad.

83. En algunos países las leyes excluyen explícitamente a las empleadas domésticas de su ámbito de protección. Por ejemplo, en Kuwait la Ley N° 38 sobre el trabajo en el sector privado regula las condiciones de trabajo de todos los trabajadores de ese sector, tanto interno como expatriado, limitando el número de horas de trabajo obligatorio, previendo el pago de horas extraordinarias e imponiendo la obligación de otorgar un descanso semanal y vacaciones anuales. Sin embargo, la ley excluye a los empleados domésticos por lo que éstos no gozan de ninguno de esos beneficios 54/.

Aisladas físicamente y a menudo lingüísticamente de toda persona que no sea de la familia para la que trabaja, la trabajadora migrante no tiene la posibilidad de organizarse y defender colectivamente sus derechos.

84. La situación de Sinhala Bolasi viene al caso 55/:

"El 4 de abril de 1992 Sinhala Bolasi, mujer de 20 años de Sri Lanka, fue admitida en el hospital ortopédico de Al-Razi, después que su empleador la encerró en una de las habitaciones de la casa y la violó. Según la víctima, después de violarla la tiró por el balcón y su caída se detuvo varios pisos más abajo. Al ser hospitalizada tenía fracturadas las caderas, sangraba por la vagina y tenía lesiones y desgarramientos internos en los labios y la zona rectal que hubo que suturar. También se observó una rasgadura que se extendía de la vagina al ano, lo que ponía de manifiesto que la mujer había sido violada con un objeto afilado.

Se informa de que tras su ingreso en el hospital Sinhala permaneció durante semanas en estado catatónico y sin poder responder a las preguntas que se le hacían. A comienzos de mayo de 1992 pudo hacerlo, pero parecía estar ausente, tenía problemas para centrar la mirada en la cara de las personas que la rodeaban y se ponía manifiestamente nerviosa cuando la interrogaban sobre la forma en que había sufrido las lesiones.

A pesar del informe inicial de la investigación efectuada por la policía en el hospital y de la carta enviada por una organización no gubernamental a Su Alteza, el Emir de Kuwait, el 15 de junio de 1992, en que dicha organización solicitaba que se investigase el caso de Sinhala y se la protegiera contra su empleador, al parecer las autoridades kuwaitíes no han adoptado ninguna medida contra el ex empleador de la víctima."

85. El caso de Flor Contemplación, de Filipinas 56/, que se señaló a la atención de la Relatora Especial, demuestra la última relación existente entre los actos de violencia doméstica perpetrados por los empleadores contra las empleadas domésticas y los cometidos por los Estados con sus políticas y procedimientos discriminatorios:

"Flor Contemplación, una filipina de 42 años, madre de cuatro niños, había trabajado como empleada doméstica en Singapur durante seis años hasta que fue condenada y ejecutada por el presunto asesinato de otra filipina y del hijo de 3 años del empleador de esa mujer. Flor Contemplación fue condenada por esos dos crímenes, pero una joven empleada doméstica filipina que regresó posteriormente a Filipinas proporcionó información que habría podido probar la inocencia de Contemplación. Según la testigo, fue el empleador el que mató a su empleada cuando descubrió que su hijo se había ahogado en la bañera a causa de un ataque de epilepsia durante el cual se había golpeado la cabeza. A pesar de las peticiones de clemencia formuladas a último momento por el Gobierno de Filipinas, el Gobierno de Singapur se negó a aplazar la ejecución para investigar la nueva información. Flor Contemplación fue ahorcada el 17 de marzo de 1995."

F. Violencia contra la niña

86. Los actos de violencia física, psicológica y sexual se cometen tanto contra los niños como contra las niñas, pero en esta esfera se hacen diferencias entre ambos sexos. Por ejemplo, se estima que el 90% de las víctimas del abuso sexual infantil son niñas y más del 90% de los autores son hombres 57/.

87. Se ha comprobado que existe una relación entre agresión contra la mujer y maltrato de menores. Según un experto, los niños cuya madre es objeto de agresiones tienen el doble de probabilidades de sufrir maltratos que los niños cuya madre no es objeto de agresiones, ya sea por parte del agresor de la madre o de la propia madre 58/. Además, los niños que viven en hogares en que la madre es maltratada corren el peligro de ser lesionados e incluso matados por la persona que maltrata a la madre cuando quieren interponerse o se ven involuntariamente involucrados en un episodio de violencia. Los agresores suelen ser violentos con cualquier persona que amenace su autoridad. Hay niños que, al intentar intervenir o proteger a su madre, no sólo han sufrido lesiones sino que también han matado a su padre. Así sucedió en Tailandia en el caso del hijo de 15 años de una mujer que estaba siendo agredida por el marido y que mató al agresor, que era su padre 59/. La investigación confirma la relación existente entre la agresión contra la mujer y el maltrato de menores. Por ejemplo, en los Estados Unidos el índice de maltrato de menores en situaciones de violencia doméstica es del 1.500% de la media nacional 60/.

88. No es sorprendente que los niños que viven en un hogar violento sufran importantes trastornos psicológicos. El niño que ha vivido en un hogar violento en que la madre era maltratada presenta muchísimos más problemas psicológicos y de comportamiento que el que vive en un hogar en que no hay violencia. Esos problemas suelen acentuarse cuando la madre maltratada trata de separarse y buscar refugio, con o sin el niño. La madre suele llevar consigo a los hijos al albergue, pero por falta de espacio algunos de esos albergues especiales no admiten a los niños, por lo que la mujer se ve obligada a escoger entre abandonar a los hijos, dejándolos así en una situación de seguridad precaria, y buscar su propia seguridad o mantener la relación de maltrato. Obligadas a escoger, muchas mujeres deciden mantener la relación, de modo que puede decirse que la falta de espacio en los albergues aumenta directamente la vulnerabilidad de la mujer a la violencia. Cuando la mujer decide buscar refugio, la combinación del desplazamiento, el hacinamiento en un albergue colectivo y a veces el rigor de las normas plantea problemas y provoca tensiones tanto a la mujer como a los hijos. Muchos albergues tienen programas específicamente destinados a los niños y defensores de los niños expresamente formados para atender las necesidades especiales de los niños procedentes de hogares violentos. Pese a ello, la transición de un hogar violento a un albergue colectivo puede ser difícil.

89. Además, en todo el mundo los niños que han vivido en un hogar violento constituyen un porcentaje desproporcionadamente elevado de los niños de la calle. Por ejemplo, en Bogotá (Colombia) un estudio realizado por la policía metropolitana puso de manifiesto que 1.299 niños vivían en la calle después

de verse obligados a abandonar su hogar por la violencia que reinaba en él 61/. Los niños que se encuentran en esa situación suelen convertirse en víctimas de los sistemas que utilizan el castigo para "rehabilitar" o "proteger" a los fugitivos. Como no tienen adonde ir, muchos niños viven en la calle, lugar en que se ven confrontados con una violencia y una explotación cada vez mayores. Por ejemplo, de los 1.299 niños objeto del estudio realizado en Bogotá, 389 se habían prostituido, 32 se habían convertido en mendigos y 122 consumían drogas 62/.

90. También se ha comprobado que hay una relación entre el niño que presencia o experimenta directamente la violencia doméstica y el adulto que se comporta violentamente tanto dentro como fuera del hogar. En un estudio que abarca un período de 30 años se llega a la conclusión de que es muy previsible que si de niño se ha experimentado la violencia doméstica, especialmente la agresión contra la mujer, de adulto se cometan graves delitos contra la persona, como agresiones, tentativas de violación, violaciones, tentativas de homicidio, secuestros y homicidios 63/.

#### G. Aborto selectivo según el sexo del feto e infanticidio femenino

91. La preferencia por el hijo varón es la preferencia discriminatoria por los hijos de sexo masculino que suele provocar el aborto de los fetos femeninos y la violencia contra las niñas. Cuando la preferencia por el hijo varón se convierte en actos de violencia contra las niñas cometidos por uno de los padres, un familiar o el Estado, puede calificársela directamente de violencia doméstica. En muchos casos los Estados, con sus normas, consienten pasivamente o sancionan abiertamente esos actos de violencia, perpetrados en su mayoría por los padres o familiares.

92. Si bien comparativamente los lactantes rara vez son objeto de la violencia doméstica, algunos actos de violencia contra ellos, como la venta, la atadura de partes del cuerpo o la malnutrición forzada pueden llevar al infanticidio.

93. En la India la persistencia de prácticas culturales que discriminan a las niñas y las mujeres implica no sólo el maltrato sino también, en última instancia, la muerte de muchísimas mujeres 64/. En países como la India y China, donde existe un fuerte prejuicio cultural y tradicional en favor del hijo varón, los progresos tecnológicos se utilizan en detrimento de la mujer. Por ejemplo, la amniocentesis y las ecografías destinadas a determinar el sexo del feto dan lugar al aborto de miles de fetos femeninos. En un estudio realizado en una clínica de la India se demostró que, de 8.000 abortos realizados, 7.997 eran de fetos femeninos. En otro estudio se llegó a la conclusión de que en Bombay se habían abortado 40.000 fetos femeninos en un año 65/.

94. En las culturas en que hay una gran preferencia por el hijo varón el infanticidio femenino representa una perturbadora alternativa para las mujeres que no tienen acceso a la amniocentesis, las ecografías y el aborto. Se ha descrito el infanticidio como el mecanismo mediante el cual las sociedades disponen de los lactantes cuyo nacimiento o condición constituyen

un peso para la familia o para la totalidad del grupo 66/. La "razón" más comúnmente citada para el infanticidio es liberar a los padres de la "carga" que representa el nacimiento de una niña. Por ejemplo, en la India el elevado nivel de abortos selectivos según el sexo del feto resulta de la misma actitud de la sociedad que considera que la niña es una carga económica y social 67/. A este respecto, la Relatora Especial celebra la aprobación por el Gobierno de la India de la Ley de regulación y prevención del mal manejo de las técnicas de diagnóstico prenatal, de septiembre de 1994, que previene eficazmente la utilización de los resultados de los procedimientos prenatales que revelan el sexo del feto como causa de feticidio femenino. La Relatora Especial también espera que el Gobierno de la India adopte el programa nacional de acción que se está elaborando para eliminar el infanticidio femenino.

95. La política china del hijo único demuestra la vinculación existente entre la violencia del Estado y la violencia doméstica. Con esa política el Gobierno de China se inmiscuye en el ámbito doméstico regulando y restringiendo el número de niños que puede tener una pareja casada y, a veces, aplicando esa política por la fuerza 68/. La política del hijo único viola el derecho de la mujer a la integridad física y la seguridad de la persona, así como el derecho de los padres a determinar libremente la oportunidad y el espaciamiento de los nacimientos de los hijos. Además, en una cultura en que está generalizada la preferencia por el hijo varón, esa política alienta y en última instancia aprueba el aborto del feto femenino y el infanticidio femenino. En 1994 nacieron en China 117 niños por cada 100 niñas, cifra muy superior a la media mundial, que es de 106 varones por cada 100 mujeres. Por lo tanto, en China nacen cada año unos 500.000 más niños que niñas 69/.

96. De hecho, la política del hijo único es compleja y se aplica de manera diferenciada. El Gobierno central de China dicta directrices ideológicas que luego se aplican en todo el país. Uno de los principales componentes de esa política es el control obligatorio de los nacimientos. Mediante esa política también se controlan estrictamente la edad para contraer matrimonio y el número de hijos que cada pareja casada puede tener, así como el momento de tenerlos. En general las parejas que viven en las ciudades no pueden tener más de un hijo, independientemente del sexo de éste; en cambio, se suele autorizar a las parejas de las zonas rurales a tener un segundo hijo si el primero es una niña. El aborto es obligatorio para la mujer soltera y la mujer migrante, que únicamente puede evitarlo si vuelve a su región de origen. Una gran parte del control de los nacimientos se regula con medidas no oficiales, como la presión que ejerce el grupo de pertenencia por conducto de las unidades laborales y sociales. Según se informa, también es común que los funcionarios de planificación de la familia empleen estrategias de intimidación, hostigamiento y violencia para aplicar esa política. Se ha denunciado que muchas mujeres fueron sacadas por la fuerza de su hogar por funcionarios de planificación de la familia en medio de la noche para aplicar la política del hijo único.

97. Una organización no gubernamental ha calificado las prácticas del aborto y la esterilización forzados como tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos por funcionarios públicos a reclusos o personas cuyo desplazamiento está restringido 70/. Si bien la Comisión Estatal de Planificación de la Familia de China sostiene que la coacción no está autorizada, las investigaciones realizadas no han permitido determinar que haya habido casos en que se hayan impuesto sanciones a los funcionarios que han hecho uso de la violencia para hacer respetar la política del hijo único. En cambio, las personas que ayudan a las mujeres -por ejemplo, ocultando a las que están amenazadas de aborto o esterilización por la fuerza- son detenidas ilegalmente, encarceladas y torturadas. En 1993 un tribunal de distrito de Guangzhou condenó a un hombre a diez años de prisión y tres años de privación de los derechos políticos por formar parte de un grupo cuyo objetivo era salvar a los lactantes y las mujeres y porque había ayudado a 20 mujeres embarazadas, violando así la política del hijo único 71/.

98. Según estimaciones del UNICEF sobre Asia meridional, Africa septentrional, Oriente Medio y China, hay 100 millones menos de mujeres de lo que se podría prever basándose en las tendencias demográficas generales. Entre otras, las siguientes cifras preocupan sumamente al UNICEF 72/:

- a) una encuesta oficial realizada recientemente en China reveló que el 12% de los fetos femeninos habían sido abortados o no figuraban en las estadísticas, principalmente como resultado de las ecografías realizadas en todo el país para determinar el sexo del feto;
- b) en una encuesta realizada en Bangladesh el 96% de las mujeres dijeron que querían que su hijo siguiente fuera varón y sólo el 3% quería una niña.

99. Las siguientes son otras manifestaciones de la práctica de la preferencia por el hijo varón 73/:

- a) En los hospitales se vacuna y trata a más niños que niñas. En un estudio realizado en 1990 se llegó a la conclusión de que el 71% de los niños menores de 2 años admitidos en un hospital eran varones.
- b) En muchos países en desarrollo la tasa de mortalidad de las niñas de 2 a 5 años es superior a la de los niños.
- c) En muchas culturas los tabúes alimentarios limitan los alimentos que las niñas y mujeres están autorizadas a comer o se espera que coman menos que los niños y hombres, por lo que no reciben las proteínas y los minerales que necesitan. En Africa la carencia de hierro afecta del 75 al 96% de las niñas mayores de 15 años y en la India hasta el 70% de las niñas de 6 a 14 años.

H. Prácticas tradicionales que afectan la salud de mujeres y niños

100. Las prácticas tradicionales reflejan los valores y creencias de los miembros de una comunidad, a menudo a lo largo de muchas generaciones. Ahora bien, como ya ha expresado la Relatora Especial, ciertas prácticas consuetudinarias y algunos aspectos de la tradición, como los relacionados con el desequilibrio de poder profundamente enraizado en la sociedad, suelen constituir una causa de violencia contra la mujer y la niña. La adhesión ciega a esas prácticas, el peligro de cuestionar su existencia, la falta de información y educación en muchas regiones en que predominan y, en la mayoría de los casos, la pasividad del Estado respecto de las prácticas tradicionales y consuetudinarias, son factores que contribuyen a la subsistencia de las prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y el niño en Asia, Africa y cada vez más en los países occidentales en que hay grandes comunidades de inmigrantes de esas regiones.

101. Es importante destacar que no todas las costumbres y tradiciones menoscaban los derechos de la mujer y que determinadas prácticas fomentan y protegen realmente sus derechos y su dignidad. Sin embargo, las prácticas que constituyen formas manifiestas de violencia contra la mujer no pueden pasarse por alto ni justificarse basándose en su compatibilidad con la tradición, la cultura o las normas sociales. A este respecto, muchos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (apartado a) del artículo 5), la Convención sobre los Derechos del Niño y, más recientemente, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing piden a los Estados que se abstengan de invocar costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas para eludir su obligación de tratar de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

102. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing recomienda enfáticamente a los gobiernos que adopten medidas en esta esfera. En ellas se pide a los gobiernos que aprueben y apliquen leyes contra los responsables de prácticas y actos de violencia contra la mujer, como la mutilación genital femenina, el infanticidio femenino, la selección prenatal del sexo y la violencia relacionada con la dote, y respalden con determinación los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y locales por eliminar esas prácticas. Además, se pide a los gobiernos que adopten todas las medidas necesarias, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de la mujer y el hombre, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas al hombre y la mujer 74/.

103. Más adelante se resumen varias respuestas recibidas por la Relatora Especial que tratan de la cuestión de las prácticas tradicionales. A este respecto, la Relatora Especial pide a los gobiernos que informen a la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías acerca de la aplicación en el país respectivo



del Plan de Acción para la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño 75/.

#### Mutilación genital femenina

104. Los países en que se sabe que existe esta práctica, debido en gran parte a la presencia de grandes comunidades de inmigrantes procedentes principalmente de países africanos, facilitaron a la Relatora Especial información sobre las medidas legislativas destinadas a prohibir la mutilación genital femenina. A este respecto, el Gobierno de Australia informó a la Relatora Especial de que en Australia el número de mujeres procedentes de los cuatro países en que la mutilación adopta sus formas más extremas (Somalia, Eritrea, Etiopía y el Sudán) ha aumentado en un 154% desde el censo de 1991. Ahora bien, la información obtenida en 1993 por el Consejo de Derecho de Familia también sugiere que en el pasado los aborígenes australianos practicaban una serie de ceremonias de iniciación femenina, generalmente al aparecer las primeras manifestaciones de la pubertad. No se sabe hasta qué punto esas prácticas siguen subsistiendo. En cambio, parecen haber variado de un distrito a otro. Por lo que se sabe, ninguna de las ceremonias implica la escisión o la infibulación, pero quizás sí prácticas como el agrandamiento del orificio vaginal, el corte del perineo y la ruptura del himen con una varita. Algunas de esas prácticas provocarían la mutilación de los órganos genitales. Además, algunos residentes de las islas Cocos celebran una ceremonia ritual de circuncisión, pero no está claro si es puramente simbólica o implica la clitoridectomía.

105. También en Australia se está tratando de implantar un régimen legislativo uniforme por intermedio del Comité Permanente de Ministros de Justicia. Nueva Gales del Sur ya ha introducido una legislación específica, Queensland ha preparado recomendaciones para su examen y el Territorio de la Capital australiana está empezando a elaborar proyectos de ley. A raíz de un informe preparado por el Consejo Australiano de Derecho de Familia en junio de 1994, en que se llegó a la conclusión de que debía haber una legislación especial que penalizase la práctica de la mutilación genital femenina en Australia, así como programas educacionales destinados a las comunidades pertinentes y a los profesionales de la salud y la asistencia social, el Gobierno está empeñado en prestar apoyo a las personas que desean luchar contra la subsistencia de esa práctica, así como asistencia a las víctimas. En principio el Gobierno ha aceptado financiar la elaboración de un programa nacional de educación.

106. Con respecto a las medidas legislativas relativas a la mutilación genital femenina, la Ley de prohibición de la circuncisión femenina del Reino Unido de 1985, tipifica como delito la escisión, la infibulación y cualquier otro tipo de mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores o menores, o del clítoris, o intentar que un tercero practique cualquiera de esos actos, lo incite a hacerlo, se lo aconseje o lo logre, a menos que el acto se efectúe como parte de una operación quirúrgica necesaria. La pena máxima por uno de los delitos previstos en el artículo 1 de la Ley es de multa o cinco años de prisión, o ambas.

107. En Francia, si bien durante mucho tiempo se puso en tela de juicio la conveniencia de un enjuiciamiento en caso de la aplicación de una práctica "cultural", poco a poco los tribunales han llegado a considerar que la escisión es un delito. En su decisión de 20 de agosto de 1983 la Sala Penal del Tribunal de Casación ya había establecido el principio de que la ablación del clítoris, resultante de un acto deliberado de violencia, constituye una mutilación, fundándose en las disposiciones del Código Penal que penalizan la agresión y los demás actos de violencia deliberados que provocan la muerte sin que el autor haya tenido la intención de causarla, y afirma que el culpable de esos delitos puede ser penado con prisión si el delito ha causado la mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otros impedimentos permanentes, o la muerte sin que el autor haya tenido intención de causarla. Esos textos determinan la pena que ha de imponerse a la persona que haya agredido deliberadamente a la víctima.

108. En Francia se han pronunciado recientemente tres fallos sobre escisión, en los que se imponen penas de prisión y se establece la posibilidad de enjuiciar tanto a la madre como al padre. Es una novedad interesante, porque hasta hace poco sólo se penaba a la madre.

109. Es interesante señalar que el párrafo 4 del artículo 35 de la Constitución de la República Democrática Federal de Etiopía de 8 de diciembre de 1994 dispone que la mujer tiene derecho a la protección del Estado contra las costumbres perjudiciales. Se prohíben las leyes, costumbres y prácticas que oprimen a la mujer o le causan un daño físico o mental. Se trata de un paso importante del Gobierno de Etiopía para eliminar las prácticas perjudiciales a la salud de la mujer y el niño, ya que en ese país la mutilación genital femenina está muy difundida.

110. Preocupa la información proporcionada por el Gobierno de Lesotho, que indicó que se sigue practicando la mutilación genital femenina cuando se envía a mujeres y niñas a las escuelas de iniciación. La forma y la razón siguen siendo un misterio, pero lo cierto es que no se la practica en un medio estéril. Es evidente que existe la urgente necesidad de seguir estudiando la evolución de este problema en Lesotho.

111. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Gambia informó acerca de un seminario sobre estrategias de comunicación para luchar contra las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño. En él se sostuvo que la mutilación genital femenina es una antigua tradición profundamente arraigada y que no tiene causas religiosas. En este caso, la circuncisión femenina consiste en cortar el extremo del clítoris, todo el clítoris o el borde de la vulva sin ninguna ventaja higiénica evidente y frecuentemente con complicaciones. Esta operación, que se practica sin anestesia, es sumamente dolorosa y la mujer sufre una hemorragia difícil de controlar. Las infecciones, que provocan esterilidad y complicaciones en el parto, así como problemas psicológicos, son consecuencias comunes que sufren las niñas y mujeres sometidas a ese ritual.

112. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha fomentado varios programas de educación comunitaria sobre la práctica de la mutilación genital femenina y trabaja directamente con grupos de mujeres y grupos comunitarios para educar a las mujeres, pero especialmente a los hombres, a fin de que abandonen esa práctica, por los graves perjuicios físicos y psicológicos que causa a la niña y la mujer.

113. La Relatora Especial acoge con beneplácito el proyecto de programa de trabajo del Programa Mujer, Salud y Desarrollo, dependiente de la División de Salud de la Familia y Salud Reproductiva de la Organización Mundial de la Salud, en que se propone, entre otras cosas, que prosigan la prevención y la gestión de las consecuencias sobre la salud de la mutilación genital femenina mediante actividades tales como un estudio, que abarque varios países, de las actitudes y prácticas de mutilación genital femenina entre los que se ocupan de la atención de la salud, como base para elaborar material pedagógico y directrices para la formación de enfermeras y parteras; la elaboración y experimentación de protocolos estándar de investigación; la celebración de debates con los representantes de la OMS en los países y el personal regional para hacer conocer mejor el tema e individualizar sus necesidades; y el apoyo de los esfuerzos nacionales de investigación e intervención.

114. Según la información recibida de una organización no gubernamental, en una región de Africa los mullah locales ejercen presión sobre las mujeres musulmanas, a quienes hacen creer que la práctica de la mutilación genital femenina es parte fundamental del hecho de ser musulmán, por lo que no se puede discutir. La Relatora Especial está firmemente convencida de que ni el islam ni ninguna otra religión tienen algo que ver con la mutilación genital femenina. Sin embargo, en muchas sociedades sólo con la participación de los líderes religiosos, los ancianos de las aldeas y los demás grupos sociales influyentes, compuestos en su mayoría por hombres, se podrá hacer progresos en la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales. Además de las campañas de información sobre las consecuencias de esas prácticas para la salud de niñas y mujeres, y la educación en materia de derechos humanos de la mujer, también deben cambiar la mentalidad y el comportamiento social de hombres y mujeres.

115. Por último, la Relatora Especial desea expresar su reconocimiento por el trabajo realizado a nivel internacional por el Comité Interafricano sobre las Prácticas Tradicionales que afectan a la Salud de la Mujer y el Niño en el marco de la Subcomisión de las organizaciones no gubernamentales sobre la condición de la mujer y su Grupo de Trabajo sobre prácticas tradicionales, así como a nivel nacional por conducto de los comités nacionales en más de 25 países de Africa.

#### Extremismo religioso

116. El problema de la violencia en el hogar resultante del extremismo religioso ha preocupado seriamente a la Relatora Especial. En su próximo informe sobre la violencia en la comunidad, que debe presentar a la Comisión en su 53º período de sesiones, la Relatora Especial tratará extensamente de ese tipo de violencia.

V. LEGISLACION RELATIVA A LA VIOLENCIA EN  
EL HOGAR COMUNICADA POR LOS GOBIERNOS

117. El cuadro que figura a continuación se basa en las comunicaciones presentadas por los gobiernos conforme a la petición de la Relatora Especial para recibir información acerca de las medidas adoptadas por el Estado en relación con la violencia en la familia o en la comunidad y la perpetrada o condonada por el Estado, y en particular en las respuestas relativas a la cuestión de la violencia en el hogar.

Estado	Disposición penal concreta sobre la violencia en el hogar	Mandamiento de amparo en caso de violencia en el hogar	La violencia en el hogar como motivo de divorcio	Disposición concreta sobre la violación por el marido	Protección procesal concreta de las víctimas
Alemania					X
Australia	X <u>a/</u>	X		X	
Austria		X	X	X	X
Barbados		X			
Bulgaria					
Canadá	X	X		X	X
China <u>b/</u>					
Chipre	X	X		X	X
Croacia					
Ecuador <u>c/</u>					
Eslovenia <u>h/</u>					
Filipinas <u>g/</u>					
Iraq <u>d/</u>			X		
Japón					
Kuwait			X <u>e/</u>		
Lesotho					
Malta					
México					
Myanmar					
Noruega				X <u>f/</u>	X
Perú	X				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte				X <u>j/</u>	
Tailandia					
Turquía					
Yugoslavia					

a/ Según la información suministrada por el Gobierno de Australia, casi todos los Estados y territorios han adoptado una legislación específica relacionada con la violencia doméstica (carta de 2 de febrero de 1995).

b/ Si bien China no tiene un estatuto sobre la violencia en el hogar como tal, el artículo 35 de la Ley (de protección) de los derechos e intereses de la mujer dispone que está prohibido ahogar, abandonar o lesionar brutalmente a niñas recién nacidas; está prohibido discriminar o maltratar a las mujeres que den a luz a niñas o que sean estériles; está prohibido lesionar a las mujeres por supersticiones o con violencia (carta de 24 de septiembre de 1994).

c/ Aunque el Ecuador no tiene un estatuto sobre la violencia en el hogar, el Congreso Nacional está estudiando un proyecto de reforma del Código Penal en que hay un capítulo sobre la violencia en el hogar (carta de 7 de octubre de 1994).

d/ Si bien en el Iraq no hay disposiciones penales sobre la agresión contra la mujer, el derecho iraquí prohíbe el matrimonio forzado (carta de 21 de octubre de 1994).

e/ En Kuwait, el artículo 126 de la Ley del estado civil de la persona dispone la separación legal por "malos tratos" (carta de 8 de noviembre de 1994).

f/ Aunque el artículo 192 del Código Penal noruego sobre la violación "también se ha aplicado cuando el "también se ha aplicado cuando el agresor y la víctima eran marido y mujer", no está claro si el Código Penal se refiere concretamente a la violación cometida por el marido (carta de 16 de febrero de 1995).

g/ Aunque hasta octubre de 1994 en Filipinas no había un estatuto sobre la violencia en el hogar, el Parlamento estaba examinando proyectos de ley sobre la crueldad/agresión contra la esposa (carta de 13 de octubre de 1994).

h/ En Eslovenia, la violencia en el hogar ni siquiera se define como un acto criminal en casos de lesiones físicas en casos de lesiones físicas "leves", entre las que se incluye la nariz o las costillas rotas, una conmoción leve, dientes rotos (carta de 14 de octubre de 1994).

i/ Si bien la definición legal de violación no incluye la cometida por el marido la Cámara de los Lores en el caso R. c. R. (de 1992) aprobó un fallo del Tribunal de Apelaciones en el sentido de que en el matrimonio no existe un consentimiento implícito de relación sexual, por lo cual es posible que el marido cometa un acto de violación de su mujer. El Parlamento está estudiando una enmienda en ese sentido (carta de 10 de octubre de 1994).

## VI. MECANISMOS JURIDICOS

118. En el pasado, el legislador se ha mostrado sumamente reticente a toda intervención en casos de violencia en el hogar. Se daba más peso a la política dirigida a preservar la intimidad y la integridad de la familia que a una política de ayuda a la víctima. Hoy día se ha demostrado que algunas formas de intervención oficial u oficiosa a disposición de las mujeres en casos de violencia en el hogar pueden reducir esos episodios de esa violencia en general y contra la mujer en particular. Las investigaciones muestran claramente que el grado e inmediatez de la intervención guardan una relación directa con la frecuencia y gravedad de la violencia contra la mujer. Un experto afirma "que la intervención inmediata para detener la violencia o evitar que siquiera ocurra es un primer nivel de defensa fundamental para controlar la violencia marital" 76/.

119. Los mecanismos que ofrecen una protección inmediata a las mujeres agredidas son los más eficaces para controlar la violencia, mientras que la protección ofrecida después de los hechos no parece tener consecuencias importantes en la prevención de esa violencia. Significativamente, un estudio sugiere que los factores que prevén la violencia contra la mujer también predicen el retraso o la ausencia de intervención. Por esta razón, es menos probable que las mujeres reciban una protección adecuada o ayuda externa en sociedades en que predominan las desigualdades económicas o por motivos de sexo, formas violentas de solución de desavenencias, la autoridad del hombre en el hogar y restricciones para que las mujeres obtengan el divorcio, lo que pone de relieve la importancia de desarrollar estrategias que vayan más allá de las medidas de protección y también que hay que tratar de hacer frente a las causas socioculturales de la violencia en el hogar.

120. En este contexto, se hace referencia a la adición 2 al presente informe que contiene un modelo de legislación sobre la violencia en el hogar en cualquier sociedad, preparado para la Relatora Especial por International Women in Law and Development. Podría sostenerse que no hay ningún modelo que permita eliminar la violencia contra las mujeres en todas las sociedades, pero hay elementos importantes que deben incluirse en toda estrategia de lucha contra esa violencia y que pueden ser adaptados a distintos contextos socioculturales.

121. Si bien en los últimos años los Estados han reconocido cada vez más el problema de la violencia contra la mujer, en la mayoría de los sistemas nacionales no se ha desarrollado la asistencia jurídica de que disponen las mujeres víctimas de ella 77/. Las estrategias que utilizan los gobiernos ante la violencia contra la mujer han surgido como reacción frente a la violencia ya existente y se concentran en el castigo del agresor y la protección de la víctima. Esas estrategias se han basado mucho en el derecho y han girado en torno de la adopción de nuevas medidas jurídicas para hacer frente a la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, en la mayoría de los países las víctimas de la violencia doméstica tienen a su disposición por lo menos uno de tres mecanismos jurídicos tradicionales: las acciones penales, las acciones civiles o anulación del matrimonio 78/.

122. Tradicionalmente, la única salida para las mujeres víctimas de agresión física ha sido el derecho penal. Aun sin un estatuto concreto relativo a la violencia en el hogar, las leyes sobre amenazas y agresión física, homicidio voluntario e involuntario, entre otras, deberían disponer recursos para las mujeres y las niñas en caso de esa violencia. Salvo en el caso de la violación por el marido, las prohibiciones penales generales no han excluido explícitamente el comportamiento criminal en el ámbito de la familia. Sin embargo, por la actitud tradicional de "no intervención" asumida por la fuerza pública y la judicatura en los casos que se producen en la esfera privada, no se han invocado esas medidas legislativas para sancionar a los culpables de la violencia en el hogar 79/.

123. Por otro lado, en muchos países existen obstáculos reales y de presentación de pruebas en los casos de violencia en el hogar. Al igual que en muchos delitos de violencia, a menudo no hay más testigos que la víctima.

Sin embargo, a diferencia de los delitos de violencia, la intimidad sigue siendo un vínculo que une a la víctima y el agresor y con frecuencia se mantienen en contacto. Ese contacto, en general mantenido sin que la víctima lo desee, expone a las mujeres a amenazas o presiones para que retiren sus denuncias. A pesar de que se ha demostrado que es falso el mito de que muchas víctimas de la violencia en el hogar retiran sus denuncias, todavía es un pretexto que se aduce comúnmente para justificar la falta de procesamiento 80/.

#### A. Detención obligatoria

124. En algunas jurisdicciones del Canadá, Australia y los Estados Unidos de América se han adoptado políticas que exigen que la policía y el ministerio público traten los casos de violencia en el hogar del mismo modo que cualquier otro asunto penal, es decir como un delito contra el Estado y que enjuicien al agresor independientemente del parecer de la víctima. Si bien muchos partidarios de estas medidas sostienen que correctamente trasladan de la víctima al Estado la responsabilidad de la violencia, algunos advierten que la detención obligatoria y las políticas que favorecen la formulación de cargos son contrarias al interés superior de la víctima y podrían debilitar aún más la posición de ésta al retirarle el control sobre las diligencias 81/. Por otro lado, a pesar del incremento en el número de agresores detenidos, las políticas tendientes a la detención obligatoria también han tenido el efecto inesperado de conducir a la detención de las víctimas o sobrevivientes 82/.

#### B. Mandamientos de amparo

125. El recurso civil más utilizado contra la violencia en el hogar más utilizado tal vez sea el mandamiento de amparo o interdicto, que generalmente prohíbe a los agresores todo contacto con la víctima o sobreviviente y puede prohibirle que se presente en el domicilio compartido, brinda a la policía un mecanismo para detenerlo si se repiten los actos de violencia y protege a las mujeres si no se dictan sanciones penales. Sin embargo, a menudo estos mandamientos resultan ineficaces si no existen normas prácticas que pueden abarcar la definición de la agresión (y si ésta incluye la violencia psicológica y sexual), la definición de la relación indispensable entre la víctima y el agresor (que en muchos casos se limita a la de marido y mujer) y las costas o participación de los peritos necesarios para obtener un mandamiento de amparo o interdicto que podrían restarles valor práctico 83/.

#### C. Agravios y delitos

126. Las víctimas o sobrevivientes de la violencia en el hogar también pueden disponer de recursos civiles en caso de agravio o delito para obtener indemnización financiera. Ellas o los familiares de personas fallecidas pueden interponer demandas civiles tanto contra los agresores como contra la fuerza pública si no protege debidamente a las víctimas 84/. En muchas jurisdicciones, en que la relación marital puede impedir que la mujer

presente una demanda contra el marido directamente, o por su condición jurídica de menor de edad, un proceso civil contra el marido es imposible.

#### D. Divorcio

127. La anulación del matrimonio o el divorcio es un recurso para las víctimas o sobrevivientes de la violencia en el hogar en los casos en que existe una relación marital. Según un investigador, hay tres grupos de regímenes de derecho marital: el derecho general basado en un modelo europeo; el derecho consuetudinario producto del colonialismo, en el que los dirigentes locales colaboraron con los dirigentes coloniales para codificar "la costumbre", y las leyes derivadas de textos religiosos 85/. En muchos países coexisten un derecho consuetudinario general y otras leyes que regulan el matrimonio de distintas formas.

128. Aunque incluso en cada uno de estos tres regímenes jurídicos existe una falta general de uniformidad, se han hecho generalizaciones acerca de la disponibilidad de recursos en casos de violencia doméstica. Los sistemas generales de derecho consuetudinario permiten el divorcio cuando es posible determinar que una de las partes es responsable de la ruptura del matrimonio, el deterioro es irremediable y hay pruebas de ello, o el deterioro es irremediable como lo atestiguan las partes o su separación física por un período de tiempo determinado. En los regímenes consuetudinarios, el divorcio es posible, sí, pero no muy recomendado 86/. En algunos regímenes fundados en la religión, está prohibido el divorcio. Por mucho que las mujeres pueden divorciarse por la crueldad del marido, los regímenes basados en el islam a menudo restringen enormemente la capacidad de la mujer para obtener el divorcio 87/.

#### E. Legislación concreta relativa a la violencia doméstica

129. Según un informe presentado a la Relatora Especial relativo a la legislación sobre la violencia doméstica 88/, la legislación que prohíbe específicamente la violencia contra las mujeres es por amplio margen el mecanismo jurídico más eficaz para tratar la cuestión de la violencia doméstica. Esa legislación comprende recursos de protección contra la violencia y las amenazas de violencia, para la seguridad de la mujer, sus familiares a cargo y sus bienes y de auxilio para que siga su vida sin nuevos trastornos. El informe, basado en una encuesta relativa a la legislación sobre violencia doméstica realizada en 21 países, sugiere, entre otras cosas, un marco para que la legislación modelo sirva de guía para los países que quieran promulgar una legislación en este sentido (véase la adición 2 al presente informe).

130. Si bien no siempre ha sido así, últimamente se ha legislado teniendo presentes a las víctimas femeninas de la violencia. Con frecuencia las leyes se redactaban y utilizaban en detrimento de ellas 89/. Por ejemplo, en un país, las mujeres están cumpliendo largas penas de prisión por matar a sus agresores en defensa propia. Inversamente, los hombres que matan a su pareja a menudo son dispensados o se mitigan sus penas después de alegar la provocación o la defensa de la honra y de que el tribunal acepte esos



alegatos. En los países del Africa meridional, las tres formas de defensa más empleadas y las que producen los mejores resultados en casos de asesinato de una persona de la familia son la provocación, la intoxicación y la demencia, que sirven todas para disculpar el delito o reducir el grado de culpabilidad del autor 90/. Esas leyes claramente favorecen al asesino en detrimento de la víctima.

131. En algunos países, el delito de violencia doméstica se toma muy en serio. El Brasil fue uno de los primeros países de América Latina que añadió a su Constitución un artículo relativo a esta violencia. Ese artículo dispone que la familia es el núcleo de la sociedad y merece la protección especial del Estado. La Constitución prevé la asistencia a todas las personas de la familia y dispone que el Estado creará mecanismos para prohibir la violencia en el hogar 91/. Etiopía y Viet Nam también tienen disposiciones constitucionales relativas a la violencia contra las mujeres.

#### F. Servicios de apoyo de la comunidad y violencia en el hogar

132. La violencia en el hogar y sus repercusiones van más allá de un simple problema de justicia penal, de tal manera que en general el ordenamiento jurídico es el último recurso después de agotar otros mecanismos o si éstos resultan ineficaces. La violencia en el hogar es un problema sanitario, jurídico, económico, educacional, de desarrollo y de derechos humanos, como lo prueba la forma en que las mujeres tratan de hacerle frente. A menudo, primero piden ayuda a la familia, a amigos, consejeros espirituales, enfermeras, médicos, trabajadores sociales, asesores u organizaciones femeninas 92/.

133. Por ejemplo, aun cuando muchas víctimas o sobrevivientes de la violencia doméstica cruzan el umbral de las salas de urgencia de los hospitales todos los días, por lo general el personal hospitalario acepta sus explicaciones de que las marcas en el cuerpo se deben a su torpeza, que rodaron por las escaleras o tropezaron con una puerta. Al no existir una política clara ni directrices de denuncia, los médicos y el personal hospitalario sencillamente aceptan esas versiones poco convincentes, tratan las lesiones y dejan que la víctima o sobreviviente vuelva a su situación de violencia doméstica, sin hacer preguntas, ni tratar de ofrecerle ayuda o remitirla a las organizaciones apropiadas. Bien que los médicos comunican que rara vez es difícil identificar a las víctimas de la violencia en el hogar, asimismo rara vez disponen del tiempo o los recursos para aclarar sus sospechas. En muchos países, como en el caso de las directrices de clasificación de la Organización Mundial de la Salud, ni la agresión de la mujer ni la violencia doméstica se consideran un problema sanitario independiente.

134. Algunos hospitales han tomado medidas para corregir la incapacidad en que se encuentra la profesión médica para atender las necesidades de las víctimas o sobrevivientes. Por ejemplo, al reconocer que un gran número de víctimas de la violencia en el hogar llegaban a la sala de urgencia, un hospital de Kuala Lumpur (Malasia) decidió tratar el problema creando un centro especial 93/, donde se les facilita una habitación durante 24 horas,

se les da acceso a los funcionarios de la policía y a los abogados locales, y suministra una copia gratuita de su denuncia.

135. En realidad, la policía podría desempeñar una función importante en la lucha contra la violencia en el hogar. Aun cuando está en una posición privilegiada para ayudar a las víctimas o sobrevivientes, por lo general carece de la debida formación. Por esta razón, la falta de formación, una legislación insuficiente, las ideas estereotipadas y la imprecisión de sus funciones en casos de violencia en el hogar han entorpecido la labor de un servicio público que podría estar fácilmente disponible. Los estudios han mostrado que, al pedirle que intervenga en casos de violencia doméstica, la policía a menudo trata de terciar o asesorar a la pareja en vez de considerar el episodio como un problema penal 94/. Además, con frecuencia el fiscal remite esos casos a tribunales civiles y no penales. Por ejemplo, en Malasia el 91% de los casos de violencia doméstica denunciados a la policía entre 1990 y 1992 fueron remitidos a un tribunal civil. Como las personas que presentan denuncias de carácter civil no reciben asistencia letrada, las víctimas o sobrevivientes de la violencia en el hogar tienen que contratar su propio abogado y correr con todos los gastos, lo que impide a muchas mujeres recurrir a la justicia.

136. Sin embargo, considerar la violencia doméstica un delito penal no garantiza que se le trate con mayor seriedad. Del 6,2% de los casos que se consideraron un acto de agresión en Malasia entre 1990 y 1992, apenas un 0,5% ha llegado a los tribunales 95/. En otro país, aunque las lesiones producidas a las mujeres por sus agresores sean tan graves como las del 90% de los crímenes violentos, la agresión en el hogar casi siempre se clasifica de delito leve 96/.

137. Las comisarías especiales de mujeres generalmente a cargo de equipos femeninos multidisciplinarios capaces de hacer frente a muchas de las necesidades de las mujeres víctimas de la violencia, han resultado eficaces en la lucha contra los tradicionales defectos de la policía en casos de violencia en el hogar. Desde la creación, en São Paulo (Brasil) en 1985, de la primera delegacia da mulher (comisaría de mujeres), una dependencia especializada dedicada exclusivamente a las víctimas de la violencia en el hogar, se han establecido otras comisarías similares en la mayoría de los Estados del país 97/. El buen éxito alcanzado en el Brasil ha llevado a sus vecinos Colombia y el Perú a crear sus propias dependencias especializadas. Las delegacias brindan apoyo total a las mujeres, desde servicios sociales, jurídicos, psicológicos, de vivienda y salud hasta guarderías. En Malasia, España y el Pakistán también se han creado estas comisarías.

138. No cabe duda de que la violencia doméstica plantea graves cuestiones de seguridad para las víctimas. Para atender debidamente a sus necesidades, hay que asignar recursos destinados a apoyar o fundar centros que las acojan. En muchas comunidades se han establecido refugios una vez que se determinó que era preciso ofrecerles un lugar seguro y asistencia mientras tratan de salir de su situación de violencia en el hogar. En su inmensa mayoría estos centros son organizaciones no gubernamentales de carácter privado y sin fines

de lucro que a veces reciben el apoyo financiero de los gobiernos. En los países cuyos gobiernos no prestan servicios sociales, a las víctimas de la violencia en el hogar o esos servicios son muy escasos, algunas organizaciones femeninas, sobre todo en la región de América Latina, han puesto en duda la utilidad de los refugios. Por ejemplo, en la Argentina el programa de prevención de la violencia llamado Lugar de mujer tomó la decisión política de no abrir un centro por creer que las comunidades y los gobiernos tienen la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para poner fin a la violencia 98/.

139. Sin negar la importancia de garantizar la seguridad inmediata de las mujeres que necesitan esa protección, los refugios provisionales sólo se ocupan de las consecuencias de la violencia doméstica, de modo que aisladamente sólo tienen un efecto limitado. Las leyes que tratan de proteger a las víctimas sin prever los servicios de apoyo indispensables ni los fondos correspondientes son incompletas. Sin embargo, los recursos para la aplicación de la legislación relativa a la violencia doméstica no deben destinarse únicamente para la aplicación y cumplimiento de la ley, sino también para los servicios de apoyo a las víctimas o sobrevivientes y para quienes procuran eliminar la violencia en el hogar mediante estrategias tales como la educación, la formación y la documentación.

## VII. RECOMENDACIONES

### A. En el plano nacional

140. Los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos de las mujeres y deben ejercer la debida diligencia para impedir que se cometan actos de violencia contra ellas. Dado el carácter de esos actos, su persistencia y elevada frecuencia en todo el mundo, los Estados deben desarrollar estrategias para cumplir efectivamente sus obligaciones internacionales.

141. Si las estadísticas revelan que las leyes en vigor son ineficaces para proteger a las mujeres contra la violencia, los Estados deberán encontrar otros mecanismos complementarios para evitar la violencia en el hogar. Por ejemplo, si la educación, el desmantelamiento de la violencia institucional, la demistificación de la violencia doméstica, la formación de los funcionarios gubernamentales, la financiación de centros de acogida y otros servicios directos para las víctimas o sobrevivientes y la documentación sistemática de todos los episodios de violencia doméstica demuestran ser instrumentos eficaces para evitarla y proteger los derechos humanos de las mujeres, todos estos medios se convierten en obligaciones que el Estado debe cumplir con la debida diligencia. Este requisito de debida diligencia no se limita a la legislación o la penalización.

142. A continuación figuran algunas de las estrategias que deberían incorporarse a las iniciativas nacionales contra la violencia en el hogar y las consideraciones que los Estados deberían hacerse al adoptar medidas para hacerle frente:

- a) Los Estados deberían ratificar todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- b) Los Estados deberían retirar sus reservas, en especial las relativas a los derechos humanos de las mujeres, a todos los instrumentos de derechos humanos, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- c) Los Estados deberían cumplir lo dispuesto sobre presentación de informes en los diversos instrumentos de derechos humanos y velar por que contengan información desglosada por sexo según corresponda a cada uno de dichos instrumentos.
- d) Los Estados deberían promulgar legislación sobre la violencia en el hogar que responda a las directrices establecidas en la adición 2 al presente informe.
- e) Los Estados deberían establecer dependencias o procedimientos especiales en los hospitales que contribuyan a identificar a las víctimas femeninas de la violencia y les brinden asesoramiento.
- f) Los Estados deberían adoptar políticas que definan por escrito las facultades de la policía en los casos de violencia contra las mujeres e impartir formación a todo el cuerpo de policía, tanto a los antiguos agentes como a los nuevos reclutas, de conformidad con esas facultades, teniendo presente que la policía crea un importante vínculo entre el Estado y las víctimas o sobrevivientes puesto que a menudo es el primer organismo estatal que entra en contacto con ellas.
- g) Reconociendo que a menudo las mujeres y las muchachas no denuncian los actos de violencia cometidos contra ellas porque no comprenden que son las víctimas y no protagonistas de la violencia, los Estados deberían emprender campañas de instrucción en materias jurídicas para que las mujeres conozcan sus derechos y para enseñarles a comprender el problema de la violencia en el hogar.
- h) Aceptando que las leyes relativas a la familia sirven para legitimar algunos tipos de familia, así como determinadas funciones dentro de ella, los Estados deberían velar por que esas leyes sean equitativas y establezcan igualdad de protección para las mujeres, los hombres y los niños dentro de la familia. Por ejemplo, tanto las mujeres como los hombres deberían tener las mismas oportunidades de pedir el divorcio. Además, los Estados deberían sistematizar las leyes relativas a la familia y a la persona, así como las que tratan de la violencia contra las mujeres.
- i) Reconociendo que con frecuencia las privaciones económicas y el aislamiento son aspectos importantes de la agresión contra las mujeres, los Estados deberían asegurar la habilitación económica de las mujeres mediante la igualdad de remuneración por igual trabajo

y más oportunidades de empleo para ellas, así como la igualdad de derechos en materia de propiedad, herencia e ingresos de la familia.

- j) Aceptando que la violencia en el hogar plantea graves cuestiones de seguridad, el Estado debería crear un mecanismo mediante el cual las víctimas o sobrevivientes puedan acogerse a la protección del Estado para que se respete su derecho a separarse, y hacer cumplir lo dispuesto en esos mecanismos como si fueran mandamientos de amparo. Por otro lado, debería preverse la remoción del agresor del domicilio compartido y dejar que la víctima o sobreviviente permanezca en el domicilio que ocupa, por lo menos hasta que se dicte una separación oficial y definitiva.
- k) En los casos de violencia doméstica, a la mujer debería concederse la plena custodia de los niños. En los casos de agresión, no deberían concederse derechos de visita al agresor de modo que los niños estén al abrigo de agresiones y no sean utilizados para sacar ventaja. Cuando se conceden estos derechos, deberán supervisarse y organizarse las visitas de tal modo que no haya contacto entre la mujer y el agresor. En el fallo judicial deberían detallarse el transporte, el lugar de las visitas, los recursos económicos para celebrarlas y las personas autorizadas para vigilarlas. En los casos de violencia contra una mujer embarazada o el feto, deberían existir mecanismos jurídicos que concedan la custodia a la madre antes del parto.
- l) Para garantizar su seguridad, las mujeres deberían poder salir del Estado o del país tengan o no hijos. El Estado no deberá sancionar a la mujer que adopte las medidas necesarias para protegerse o para proteger a sus hijos cuando el Estado no les ha brindado la debida protección. Si está detenida o se concede la custodia a su ex marido como represalia por su abandono del Estado o país del marido, el Estado expone a la mujer y a los niños directamente a un riesgo mayor.
- m) Reconociendo que hay un nexo entre la violencia doméstica y la carencia de un hogar, en las viviendas patrocinadas por el Estado debería darse prioridad a las víctimas o sobrevivientes de la violencia en el hogar.
- n) Diversos órganos del Estado, entre ellos la policía, el ministerio público y los trabajadores sociales, deberían hacer esfuerzos conjuntos para prestar asistencia en las comunidades marginales donde existan problemas de violencia en el hogar.
- o) Las leyes relativas al refugio y el asilo también deberían prever que las mujeres presenten denuncias de persecución, incluida la violencia en el hogar.
- p) El Estado tiene el deber de fomentar la cooperación entre los órganos oficiales y las organizaciones no gubernamentales. Deberá

tomar iniciativas que inciten a las personas y organizaciones dedicadas a cuestiones relacionadas con la violencia en el hogar a coadyuvar en las iniciativas oficiales del Estado. El Estado también deberá tratar de encontrar formas de asistir a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de esas cuestiones.

- q) Para evaluar la eficacia de las nuevas leyes y políticas, deberían reunirse y archivarse en un lugar de acceso al público datos estadísticos actualizados. Por otro lado, deberían adoptarse políticas para la clasificación policial de los delitos de violencia en el hogar de modo que quede constancia de la relación entre el autor y la víctima.
- r) Los Estados donde exista un alto grado de preferencia por los hijos varones deberán reformar todas las leyes, prácticas, políticas y procedimientos que favorecen esa práctica. Por otra parte, los Estados deberán promulgar leyes que prohíban la violencia que acompaña la preferencia por los varones.
- s) Las políticas oficiales del Estado que afectan o restringen o influyen a las personas de la familia deberían ponerse en conocimiento de todos los ciudadanos mediante publicaciones. Además, debe haber mecanismos ante los cuales puedan presentarse denuncias formales y por conducto de los cuales el Estado investigue las denuncias contra sus agentes que incumplan las políticas estatales.
- t) Los Estados deberían adoptar una legislación que penalice la mutilación genital femenina y ejecutar programas de formación para evitar esa práctica, una de las formas más funestas de violencia contra las mujeres.
- u) Con la debida diligencia, los Estados deberían procesar y sancionar a los culpables de incesto en cualquier sociedad.
- v) Los Estados deberían aprobar leyes que reconozcan el delito de violación por el marido.
- x) Los Estados deberían ratificar y cumplir los convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre los derechos de los trabajadores migratorios a fin de reducir la violencia contra las trabajadoras migratorias. Asimismo, los Estados deberán asumir una posición activa de oposición al atropello de los derechos de los trabajadores migratorios, que incluyen el derecho al conocimiento previo del contrato, un sueldo mínimo, la paga periódica en efectivo, un máximo de horas de trabajo y días feriados pagados, y prestaciones de seguridad/bienestar social por lo menos equivalentes a las de los nacionales del país.

B. En el plano internacional

143. La comunidad internacional debería adoptar y ratificar un protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que dé a las mujeres el derecho de reparación por la violación de sus derechos humanos.

144. La comunidad internacional debería considerar la posibilidad de adoptar una convención internacional sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres. No existe todavía un instrumento general internacionalmente vinculante relativo a la violencia contra las mujeres y el cargo de la Relatora Especial es solamente un mecanismo especial que no ofrece posibilidades de reparación.

145. Conforme a las resoluciones 1994/45 y 1995/86 de la Comisión acerca de la cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer, deberían buscarse las formas en que tanto la Comisión de Derechos Humanos como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer pudiesen, individual y conjuntamente, seguir contribuyendo al logro de los propósitos de estas resoluciones, incluidos las estrategias para seguir incorporando los derechos humanos de las mujeres a todos los mecanismos de las Naciones Unidas.

146. Las organizaciones no gubernamentales han estado suministrando con más frecuencia datos desglosados por sexo a los diversos mecanismos temáticos y por países de la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión debería examinar los informes de estos organismos con miras a evaluar la respuesta correspondiente y utilizar estos datos y otras informaciones similares en su labor.

147. El problema de la violencia contra la mujer es un mandato extremadamente amplio para un solo relator especial. En realidad, es innecesariamente amplio porque hay otros relatores cuyos mandatos coinciden parcialmente con el de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Si los mandatos de los otros relatores temáticos y por países de la Comisión y de su Subcomisión fuesen más claros e incluyesen definiciones más extensas de determinadas violaciones de los derechos humanos, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer podría cumplir su cometido con más eficacia. Por consiguiente, tanto la Comisión como la Subcomisión deberían ampliar los mandatos de aquellos mecanismos temáticos que en la actualidad no tienen una misión específica en relación con la violencia contra la mujer.

148. Las Naciones Unidas deben asignar recursos a los organismos y mecanismos de derechos humanos para que se ocupen concretamente de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

149. Hay que asignar suficientes recursos al Centro de Derechos Humanos para no comprometer por motivos administrativos la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.

Notas

1/ La Relatora Especial desea agradecer a Lisa Kois por su documento de trabajo sobre la violencia en el hogar; Dorothy Q. Thomas y Binaifer Nowrojee por su documento de trabajo sobre la violencia en el hogar como violación de los derechos humanos; Rhonda Copelon por su nota sobre la tortura; Rosanna Favero por su documento de trabajo sobre la violencia en América Latina, y Katy Grant por su documento de trabajo sobre violación conyugal e incesto. La Relatora Especial también agradece a International Women, Law and Development, Sakuntala Rajasingham y Marge Schuler por sus trabajos relativos al modelo de legislación sobre la violencia en el hogar.

2/ Michele Ingrassia y otros, "Patterns of Abuse", Newsweek, 4 de julio de 1994.

3/ Véase, por ejemplo, Jane Francis Connors, Violence against Women in the Family (ST/CSDHA/2), Naciones Unidas, Nueva York, 1989. Aunque Connors acepta una definición más amplia de la violencia familiar, e incluye a las parejas que cohabitan así como a los matrimonios que viven separados, limita la definición a la "violencia perpetrada por un hombre contra una mujer en la esfera doméstica", excluyendo así la experiencia de violencia de las lesbianas.

4/ Sunila Abeysekera, Women's Human Rights Questions of Equality and Difference, Institute of Social Sciences Working Paper Series N° 186, 1995.

5/ Resolución 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

6/ Rhonda Copelon, "Intimate terror: understanding domestic violence as torture", en Rebecca Cook (ed.) Human Rights of Women: National and International Perspectives, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1994, pág. 116.

7/ Dorothy Q. Thomas y Michele Beasley, "Domestic violence as a human rights issue", en 15 Human Rights Quarterly 36 (1993).

8/ Informe del Comité de Derechos Humanos, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/37/40), Anexo V, Comentario general 7 (16), párr. 1.

9/ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, recomendación general N° 19, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/47/38), cap. I.

10/ Caso Velázquez Rodríguez (Honduras), 4 Inter.Am.Ct.HR, Ser. C, N° 4, 1988.

11/ Ibíd., párr. 176.

12/ Ibíd., párr. 174.



13/ Ibíd., párrs. 174 a 176.

14/ Ibíd., párr. 167.

15/ E/CN.4/1995/42, párr. 72.

16/ R. Copelon, "Recognizing the Egregious in the Everyday: Domestic Violence As Torture", 25 Columbia Human Rights Law Review 291-367 (1994). Véase Judith Lewis Hermann, Trauma and Recovery (1992), donde aparece un estudio pormenorizado y profundo en que se compara la tortura con diferentes formas de violencia sexual; para examinar el carácter específicamente sexual de la tortura contra la mujer, véase, por ejemplo, Ximena Bunstser-Burotto, "Surviving beyond fear: women and torture in Latin America", en Women and Change in Latin America 297 (June Nash y Helen Safa (editoras), 1986); F. Allodi y S. Stiasny, "Women as torture victims", 35 Can. J. Psychiatry 144 (1990); Ximena Fornazzi y M. Friere, "Women as victims of torture", 82 Acta Psychiatry Scand. 257 (1990); Inge Lunde y Jorge Ortmann, "Prevalence and sequelae of sexual torture" 336 Lancet 289 (1990).

17/ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 1); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (arts. 2 y 3).

18/ Se han propuesto argumentos que objetan esta interpretación, por ejemplo, Kenneth Roth, "Domestic violence as an international human rights issue", en Rebecca Cook, op. cit., págs. 326 a 339.

19/ Con esta definición se intenta abarcar las múltiples manifestaciones de violencia doméstica, especialmente la que se ejerce en las relaciones entre personas del mismo sexo, manteniendo el carácter específicamente antifemenino de esa violencia.

20/ Rhonda Copelon, op. cit., págs. 292, 308 y 310.

21/ Véanse Back y otros, A study of battered women in a psychiatric setting, en 1 Women and Therapy 13 (1982); M. D. Pagelow, "Factors affecting women's decisions to leave violent relationships", en 2 Journal of Family Issues 391 (1981); y E. Stark y A. H. Flitcraft, Spouse Abuse, Atlanta, Centers for Disease Control, 1985.

22/ Véase Joan Zorza, "Woman battering: a major cause of homelessness", en 3 National Coalition Against Domestic Violence, Washington, primavera de 1992.

23/ Connors, op. cit.

24/ Charlotte Watts, Susanna Oslam y Everjoice Win, The Private is Public: A Study of Violence against Women in Southern Africa, Harare, Women in Law and Development in Africa, 1995.

25/ Rita Kohli, "Living on the edge", en Diva (ed.) Wife Assault, Nueva Delhi, 1991, pág. 21.

26/ Amnistía Internacional, Women in China (AI Index ASA 17/29/95), Londres, 1995, pág. 2.

27/ Catherine Tinker y Silvia Pimentel, "Violence in the family: human rights, criminal law and the new constitution", inédito, 1995.

28/ Amnistía Internacional, op. cit.

29/ Roxanne Carillo, Battered Dreams: Violence against Women as an Obstacle to Development, Nueva York, UNIFEM, 1992.

30/ Lori Heise, Violence Against Women: the Hidden Health Burden, documento de trabajo N° 255 del Banco Mundial, Washington, 1994, pág. 7.

31/ Action Aid India, Violent Homes: A Study of Shakti Shalini's Experience with Women Victims of Domestic Violence, Nueva Delhi, mayo de 1994, pág. 6.

32/ Beverly Horsburgh, Jewish Law and Jewish Battered Women, National Coalition against Domestic Violence, Washington, 1994.

33/ Domestic Violence Action and Research Group, A Study of Husbands' (Boyfriends') Violence in Japan, Tokio, 1994, pág. 1.

34/ Véase Heise, op. cit., pág. 7.

35/ Ibíd., pág. 8.

36/ Carillo, op. cit., pág. 6.

37/ Ibíd.

38/ Minnesota Advocates for Human Rights, Lifting the Last Curtain: A Report on Domestic Violence in Romania, Minneapolis, 1995, pág. 6.

39/ Heise, op. cit., pág. 7.

40/ Ingrassia, op. cit. y Zorza, op. cit.

41/ Véase Heise, op. cit., pág. 9.

42/ Man-Soon Cheng, Case Presentation from Korea at the Asia Pacific Forum on Women, Law and Development Hearing on Domestic Violence, Colombo, 11 y 12 de agosto de 1995.

43/ Shah Taj Qizilbash, Violence Against Women, (documento inédito presentado en el Asia Pacific Forum on Women, Law and Development Hearing on Domestic Violence, Colombo, 11 y 12 de agosto de 1995.

44/ Madhavi Basne Karki, Domestic Violence in Nepal: Problems and Strategies, documento inédito presentado en el Asia Pacific Forum on Women, Law and Development Hearing on Domestic Violence, Colombo, 11 y 12 de agosto de 1995.

45/ Informal Sector Service Centre (INSEC), Women's Initiation to Fight Against Women's Victimization: A Report of Victim Women's Forum, 1993.

46/ Ibíd.

47/ Ibíd., pág. 46.

48/ Case allegation, Comisión de Derechos Humanos del Pakistán, Karachi, 9 de junio de 1995.

49/ Para la información sobre el problema en los medios de difusión, véase Chris Hedges, "Foreign women lured into bondage in Kuwait", New York Times, 3 de enero de 1992; Jack Kelley, "Kuwaitis are treating us like animals", USA Today, 21 de febrero de 1992; y Shirvani, "Dream becomes nightmare for Kuwait's Asian maids", The Reuters Library Report, Londres, febrero de 1992.

50/ Living and Working with Migrants in Asia: Report of the Conference on Migrant Labour Issues, Asian Migrant Centre, 1995.

51/ Ruvani Ranasinha, "In search of ... not-so-green pastures: perils of female migrant workers", en 4 Options 15, mayo de 1995.

52/ Middle East Watch Women's Rights Project, Punishing the Victim: Rape and Mistreatment of Asian Maids in Kuwait, Nueva York, agosto de 1992.

53/ Ibíd., pág. 32.

54/ Ibíd., pág. 7.

55/ El caso de Sinhala Bolasi se ha sacado de Middle East Watch Women's Rights Project, op. cit., pág. 14.

56/ Véase "Urgent appeal against execution of Filipina domestic worker in Singapore", International Women's Tribune Center (15 de marzo de 1995) y Ranasinha, Migrant Women: Quest for Justice, Migrant Forum in Asia (1995).

57/ "Child sexual abuse: why the silence must be broken. Notes from the Pacific region", en Miranda Davies (ed.), Women and Violence, 1994, pág. 105.

58/ Connors, op. cit., pág. 23.

59/ S. Skrobanek, A case study from Thailand, Bangkok, Women's Information Center, 1987.

60/ United States Senate Committee on the Judiciary, Report on Violence Against Women Act, 1994, pág. 37.

61/ Connors, op. cit., pág. 23.

62/ Ibíd.

63/ D. G. Fischer, Family Relationship Variables and Programs Influencing Juvenile Delinquency, Ottawa, 1985, pág. 41.

64/ Indira Jaising, "Violence against women: the Indian perspective in women's human rights", en Julie Peters y Andrea Wolper (ed.), International Feminist Perspectives, 1995, pág. 51.

65/ Ibíd.

66/ Amnistía Internacional, op. cit., pág. 24.

67/ Kohli, op. cit., pág. 20.

68/ Véase Amnistía Internacional, op. cit.

69/ Ibíd.

70/ Ibíd., pág. 23.

71/ Ibíd., pág. 25.

72/ Contribución aportada por el UNICEF a la Relatora Especial (carta de 21 de noviembre de 1994).

73/ Ibíd.

74/ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20), párr. 124.

75/ Véanse los documentos E/CN.4/Sub.2/1994/10/Add.1 y Corr.1.

76/ David Levinson, Family Violence in Cross-Cultural Settings, Newbury Park, Sage (1989), pág. 98, y L. H. Bowker, Beating Wife-Beating, Lexington Books (1983).

77/ Jane Francis Connors, Government Measures to Confront Violence against Women (documento de antecedentes N° 3), Grupo de Trabajo sobre la violencia contra la mujer de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1992).

78/ Ibíd.

79/ Connors (1989), op. cit., pág. 68.

80/ Ibíd., pág. 56, y Lisa A. Frisch, "Research that succeeds, policies that fail", en 83 Journal of Criminal Law and Criminology (1992), págs. 209 y 212.

81/ Véase Kathleen J. Ferraro, "Cops, courts and woman battering", en Pauline B. Bart y Eileen Geil Moran (editores), Violence Against Women: The Blood Footprints (1993), págs. 165 y 172.

82/ R. E. Dobash y R. P. Dobash, Women, Violence and Social Change, Departamento escocés del hogar y la salud, Escocia (1992).

83/ Connors (1989), op. cit., págs. 69 a 71.

84/ Douglas D. Scherer, "Tort remedies for victims of domestic abuse", 3 S.C.L. Rev. (1992), págs. 543 y 573.

85/ Connors (1989), op. cit., pág. 66.

86/ Ibíd.

87/ Ibíd.

88/ "State responses to domestic violence: special report for the Special Rapporteur on violence against women", International Women, Law and Development, Washington, inédito (1995).

89/ R. E. Dobash y R. P. Dobash, "The "appropriate" victims of marital violence", en 2 Victimology 426 (1978).

90/ Watts, Oslam y Win, op. cit.

91/ Ibíd.

92/ Jane Francis Connors, "Treatment of Violence against Women as Reflected in National Legislation in Different Legal Systems" (documento de antecedentes N° 2), Grupo de Trabajo sobre la violencia contra la mujer de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1992).

93/ Rashidah Abdullah, Rit Raj Hashim y Gabriele Schmitt, Battered Women in Malaysia, Women's Aid Organization, Kuala Lumpur (1995).

94/ Connors (1989), op. cit.

95/ Abdullah, Hashim y Schmitt, op. cit.

96/ Zorza, op. cit.

97/ Tinker y Pimentel, op. cit.

98/ Lucrecia Oller, "Domestic violence: breaking the cycle in Argentina", en Miranda Davies (ed.) Women and Violence: Realities and Responses Worldwide (1994).

Anexo

CONFIDENCIAL

FORMULARIO DE INFORMACION SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

INFORMANTE:

Nombre de la persona/organización: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Número de fax/teléfono/correo electrónico: \_\_\_\_\_

VICTIMA:

Nombre(s): \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Sexo: femenino \_\_\_\_\_

Ocupación: \_\_\_\_\_

Origen étnico (si corresponde): \_\_\_\_\_

Estado civil: \_\_\_\_\_

EL INCIDENTE:

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Lugar/país: \_\_\_\_\_

Número de agresores: \_\_\_\_\_

¿Conoce la víctima a su(s) agresor(es)?: \_\_\_\_\_

Descripción del (de los) agresor(es) (dar cualquier seña particular): \_\_\_\_\_

Descripción del episodio: \_\_\_\_\_

---

---

---

¿Cree la víctima que fue agredida concretamente por ser mujer? De ser así, ¿por qué? \_\_\_\_\_

---

---

¿Se ha comunicado el incidente a las autoridades pertinentes del Estado? De ser así, ¿cuáles y cuándo? \_\_\_\_\_

---

---

Medidas adoptadas por las autoridades después del incidente: \_\_\_\_\_

---

---

TESTIGOS:

¿Hubo testigos?: \_\_\_\_\_

---

---

Nombre(s)/edad/relación/dirección: \_\_\_\_\_

---

---

SIRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO AL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, NACIONES UNIDAS,  
1211 GINEBRA 10, SUIZA (Nº DE FAX (41.22) 917.02.12)